



2ej
12A

Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales "A R A G O N"

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PRIVADO.

LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS Y SU PROYECCION EN MEXICO

T E S I S

Que para obtener el Título de:
LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A:

MARIA TERESA RODRIGUEZ GUERRERO



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E G E N E R A L

PROLOGO

PAG.

CAPITULO I.

MANIFESTACIONES PRE-COOPERATIVAS

A) EPOCA PREHISTORICA	2
B) EN LA EDAD ANTIGUA	4
C) EN LA EDAD MEDIA	6
D) EL COOPERATIVISMO CONTEMPORANEO	11
E) EL COOPERATIVISMO EN MEXICO	16

CAPITULO II.

CONCEPTO DEL DERECHO COOPERATIVO

A) DEFINICION	26
B) ANALISIS DE LA DEFINICION	32
C) LA NUEVA ORIENTACION DEL DERECHO COOPERATIVO	37
D) CARACTERES DEL DERECHO COOPERATIVO	42
1.- Derecho de Clases	42
2.- Derecho de Organización	46
3.- Derecho Autónomo	55

CAPITULO III.

NATURALEZA MERCANTIL DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

A) NACIMIENTO DEL DERECHO COOPERATIVO	63
B) LA LEGISLACION COOPERATIVA EN MEXICO	69
C) LA NORMA JURIDICA EN EL DERECHO COOPERATIVO	85
D) DISTINCION ENTRE EL DERECHO COOPERATIVO Y EL DERECHO MERCANTIL	87
E) EL ASPECTO CONSTITUCIONAL	95
F) LA AUTONOMIA JURIDICA	99

CAPITULO IV.

LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS Y SUS VENTAJAS

A) VENTAJAS ECONOMICAS	107
1.- Ventas al contado a precios más bajos que en el . . . mercado entre los socios	115
2.- La variedad de funciones desempeñadas por las . . . cooperativas	120
B) VENTAJAS MORALES SOCIALES Y EDUACTIVAS	130
C) EL APOYO GUBERNAMENTAL	138
D) EL INTERES COLECTIVO	143
E) EXENCIONES FISCALES	146
F) COMO FACTOR ANTI-INFLACIONARIO	154
G) EL FUTURO DEL COOPERATIVISMO	162
CONCLUSIONES	165
BIBLIOGRAFIA	170
ORDENAMIENTOS LEGALES	172

P R O L O G O

La elaboración del presente trabajo, se debió a la inquietud y el firme propósito que tengo de ayudar de alguna manera a contrarrestar los problemas de carácter económico, social y jurídico por los que atraviesan las clases marginadas, la comunidad y el pueblo de México en general. Pues las constantes guerras de inflación, la estratosférica alza de precios de los productos y servicios, la existencia de la figura intermediario, elemento que contribuye al encarecimiento de los productos básicos y en general el conflicto de carácter económico que representa su existencia para la supervivencia del hombre, y que no únicamente hace imposible la adquisición de artículos de primera necesidad sino de todos aquellos en donde interviene de alguna manera, por lo que el intermediario como todos lo sabemos lesiona los intereses del productor y el consumidor final; en contraposición a esta serie de conflictos económicos, es necesario estar consciente de la importancia que representa el cooperativismo para el sector campesino que concibe a la cooperativa como una empresa capaz de trascender algunas de las fronteras que limitan el desarrollo de este sector, que respetando los diversos tipos de tenencia de la tierra, puede lograrse que haya cooperativas que incorporen tanto a tierras comunales y ejidales como a tierras privadas.

Por otra parte la Ley General de Sociedades Cooperativas de

1938, distingue entre cooperativas de producción y de consumo. Entre las primeras hay algunas que han alcanzado cierto desarrollo, como sucede, entre otras, con las cementeras, la pesca, transportes y forestal; entre las de consumo destacan las que tienen por objeto adquirir artículos de primera necesidad para distribuirlos entre sus asociados.

Si queremos superar estas crisis de tipo económico debemos apoyar al cooperativismo, creando, fomentando la creación de sociedades cooperativas en sus dos géneros de consumo o de producción y estimular a las ya existentes colaborando a su crecimiento y prosperidad, pues si pretendemos producir o adquirir bienes o servicios en forma individual, lo único que obtendremos con esta actitud es perjudicarnos más, pues nos enfrentaremos a serios problemas, como es la imposibilidad de cumplir plenamente con la disposición constitucional que le garantiza a toda persona el derecho de contar con un trabajo digno y socialmente útil, y a conseguir de su ejercicio, para él y los suyos, una vida que disponga de niveles adecuados de bienestar en materia de alimentos, salud y educación, vestido y habitación.

CAPITULO I

MANIFESTACIONES PRE-COOPERATIVAS

- A) EPOCA PREHISTORICA
- B) EN LA EDAD ANTIGUA
- C) EN LA EDAD MEDIA
- D) EL COOPERATIVISMO CONTEMPORANEO
- E) EL COOPERATIVISMO EN MEXICO

MANIFESTACIONES PRE-COOPERATIVAS

Desde los principios de la historia, la base del progreso ha sido la cooperación entre los seres humanos.

A) EPOCA PREHISTORICA

En la sociedad primitiva el hombre, por la forma tan rudimentaria de los instrumentos de trabajo, empieza a colectivizar el tipo primitivo de producción.

Este tipo de producción colectiva o cooperativa describe Carlos Marx, era naturalmente, resultado del desamparo en que se encontraba el individuo aislado.

Las diversas actividades económicas se desarrollaban, en común y se practicaban formas de cooperación en los grupos dedicados a tareas de caza, pesca, y otras.

Las comunidades prehistóricas, utilizaban los medios de producción de propiedad común y obtenían los bienes necesarios para el consumo del mismo grupo humano; es decir, no arrojaban un plusproducto sus miembros trabajaban conjuntamente, bajo la dirección de un jefe elegido por ellos mismos.

En la sociedad primitiva, las actividades de trabajo de los hombres, se basaron en la cooperación simple.

Sin embargo la aparición del intercambio y de la propiedad privada abrió el camino de una profunda y radical transformación en todo el régimen de la propiedad primitiva.

Se advierte que en la naturaleza y en la historia de la humanidad, siempre ha existido una lucha por sobrevivir o destacarse donde triunfa no siempre el más apto, el más capaz, sino muchas veces el más astuto o el más despiadado. Pero en contraposición a estas actitudes de constantes luchas y competencias, ha existido, desde las épocas más remotas, la mutua ayuda o colaboración, los sinceros sentimientos de amor o simpatía y el sentido de justicia y equidad. Por ello, se afirma que en el hombre existen fuerzas o tendencias solidarias que llegan a prevalecer sobre los impulsos egoístas; siendo necesario fortalecer cada vez más el sistema de colaboración o ayuda colectiva a través de los sistemas de organización social o cooperativismo.

B) EN LA EDAD ANTIGUA

En la edad antigua, diversas civilizaciones, organizaron sus actividades económicas en base al trabajo forzado de los esclavos.

Bajo el régimen esclavista, la población se dividió en esclavos y en hombres libres; los esclavos eran explotados despiadadamente y se les trataba como bestias, al contrario de los hombres libres que disfrutaban de determinados derechos cívicos, patrimoniales y políticos. Los hombres libres a su vez se dividían en grandes terratenientes y pequeños productores, que eran al mismo tiempo esclavistas.

Por lo que en general no existieron condiciones adecuadas para que se desarrollaran las organizaciones de tipo cooperativo.

Sin embargo, a pesar de la situación imperante, surgen algunas manifestaciones pre-cooperativistas en Babilonia, encontramos a diversas organizaciones para arrendamiento y explotación en común de las tierras laborables.

En Roma y Grecia, existieron las asociaciones de seguros de los artesanos y fondos voluntarios de ayuda mutua, así como las colonias cooperativas aisladas organizadas por sectas religiosas.

Sin embargo en el seno de las contradicciones, de la sociedad esclavista fueron gestándose elementos de un nuevo modo de pro-

ducción, que sería el régimen feudal. Así el régimen esclavista fue -
substituído por el régimen feudal. (1)

Durante la edad antigua, debido a la organización social económ
mica y política, que existía entre esclavos y los hombres libres, era
casi imposible que se dieran las sociedades de tipo cooperativo, pues
los esclavos se encontraban sujetos a la voluntad de los hombres li --
bres, no pudiendo realizar actividades de ayuda mutua entre los demás
esclavos, pues no contaban con la libertad para llevar a cabo el des-
arrollo total de sus deseos de superación.

Sin embargo, el hombre por naturaleza siempre ha sido social
ble tendiéndose a unir para realizar mejor sus actividades, por lo que
aún en esta época se dió el cooperativismo en Grecia, Roma y Babilon
nia.

(1) Kaplan de Drimer, Alicia y Bernardo, Drimer. Las cooperativas,
Edit. Cooperativa Limitada. Buenos Aires -Argentina, 1975. -
Página 198.

C) EN LA EDAD MEDIA

La cual ha existido, con una u otra peculiaridad, en casi todos los países.

Las relaciones de producción de la propiedad feudal tenían -- por base la propiedad privada del señor feudal respecto a la tierra, y la propiedad parcial respecto al campesino siervo.

Así la explotación de los campesinos por los señores feudales se da bajo la forma de renta del suelo.

En esta época alcanzaron un nivel elevado las fuerzas de producción, tanto en los medios rurales como en los urbanos, evidenciándose actividades y sistemas de organización con diversos caracteres cooperativos.

En los medios rurales se inician las formas de colaboración y ayuda mutua en las tareas agrarias; llegándose a consolidar los sistemas socio-económicos.

En Francia, Italia, Suiza e Inglaterra los campesinos se agrupaban para realizar colectivamente la transformación de diversos productos principalmente en la producción lechera.

Concretamente en Francia, se constituyeron los "Frutiéres" y que actualmente conservan esa denominación, gestando queserías, coo

perativas.

En las regiones de Jura y Saboya, tenemos las queserías de tipo Gruyere, las cuales requieren para su producción de un gran número de explotación lechera; y la producción obtenida se divide entre los -- campesinos en proporción al número de sus animales siguiéndose el - mismo sistema, con el dinero que se obtiene por las ventas realizadas; las cuales se efectúan una vez satisfechas las necesidades de consumo de los propios campesinos.

En las granjas Danesas y en las comunas rurales Suecas, tam - bién se aplican sistemas similares.

En la organización feudal, los trabajos agrícolas se realizan en forma colectiva por los siervos y vasallos, dentro de los llamados co - munes, rigiéndose por algunas normas igualitarias.

Entre los pueblos esclavos existieron comunidades agrarias como la "zadruga", el "mir" y el "artel" con caracteres predominantemente sociales.

La zadruga, es la agrupación igualitaria que elige a su jefe y ex - plota un patrimonio común, en la actualidad en Yugoslavia se le deno - mina zadruga a la cooperativa.

Mir, se designa a los campesinos que habitan en tierras del se - ñor feudal y pagan una gabela por dicho usufructo, este tipo de organi -

zación la encontramos en Rusia.

Por último el artel el cual agrupa a pescadores, leñadores y otros trabajadores que eligen a su jefe, contratan en forma colectiva la realización de diversas tareas y organizan conjuntamente el trabajo y la distribución de los ingresos obtenidos, este tipo de organización también se da en Rusia.

Los germánicos, se organizan en asociaciones de agricultores para la elaboración de obras de irrigación, la construcción de diques, explotación de bosques y otras actividades comunes.

Entre los rumanos, se asocian para utilizar en forma colectiva los pastos comunales, y para realizar actividades relacionadas a la cría de ganado y a la pesca; además de otras actividades.

En Armenia, las mujeres se organizan en forma cooperativa, para la elaboración de quesos y otros productos derivados de la leche, con el propósito de ahorrar combustible; estos productos no son distribuidos, sino entregados en su totalidad entre las mujeres participantes.

Los mahometanos, llevan parte de su producción a los "graneros de reserva" los cuales son organismos de previsión, caridad y crédito en especie. (2)

(2) Kaplan de Drimer, Alicia y Bernardo Drimer. Obra Cit., Pág. 200

Similares caracteres revisten las temezgidas, de los bereberes.

Además de la población rural, existía la urbana en la cual la -- propiedad de los campesinos y artesanos respecto a los instrumentos de trabajo, y su producción se destinaba al auto consumo y no al cambio.

Los artesanos y comerciantes, se organizaron en "guildas" o -- corporaciones, las cuales eran semejantes a las vigentes cooperativas y sindicatos, estableciendo un orden económico igualitario, pero estático y estrechamente controlado. Además las guildas o corporaciones representaban a sus miembros ante las autoridades e inclusive fungían en algunas ocasiones como árbitros entre sus conflictos internos, y entre sus múltiples actividades realizaban ventas de los productos en común y compra en conjunto de las materias primas requeridas. En conclusión estos organismos protegían los intereses tanto de los comerciantes como de los artesanos.

Este tipo de asociación colectiva, también se da entre los monasterios cristianos, ya que se sostenían con el producto de el trabajo de sus agremiados, los cuales laboraban en los campos y talleres, siendo un organismo autónomo.

En este tipo de asociaciones, la afiliación de los socios era obligatoria, oponiéndose a las nuevas técnicas y a acentuar sus inclinacio-

nes monopólicas, mientras que en las actuales cooperativas la adhesión es voluntaria, tendiendo a eliminar las tendencias monopolizadoras que se manifiestan en la economía y con una firme proyección ascendente.

En América, algunas civilizaciones aplicaron formas de organización socio-económica que revestían caracteres cooperativos.

En Perú, encontramos los ayllus los cuales estaban integrados por individuos de un mismo linaje; siendo adjudicatorios, colectivos, de una extensión de tierra, no existiendo la propiedad privada de éste ni de los productos de trabajo, aquí el que otorgaba el usufructo era el Inca, al cual se le pagaba su respectivo tributo y al sol, dividiéndose el resto entre los Jefes de familias, en proporción al número de personas a su cargo; los ayllus también trabajaban las tierras adjudicadas al Inca, a los sacerdotes, caciques, a las viudas, enfermos y ancianos. Existiendo un verdadero trabajo organizado y sistemático, aunque lo más importante es que existía entre ellos una auténtica solidaridad.

Todo este tipo de organizaciones que hemos señalado constituyen un antecedente de lo que hoy conocemos como las vigentes cooperativas, por lo que podemos reafirmar, que las formas de cooperación se dan desde que se inicia la historia.

D) EL COOPERATIVISMO CONTEMPORANEO

Roberto Owen, Charles Fourier y Philippe Buchez; son considerados como los precursores del sistema cooperativo, dada la influencia que ejercieron sus ideas en favor del movimiento cooperativo.

Owen, propietario y socio de un grupo de prósperas fábricas de hilados y tejidos en Inglaterra, se preocupó por atenuar la miseria de la clase trabajadora; entre las medidas que implantó figuran las siguientes: (3)

1. - Redujo la jornada de trabajo de 17 a 10 horas
2. - No empleaba niños menores de 10 años
3. - Estableció por primera vez escuelas laicas para los trabajadores u obreros y sus hijos
4. - Les proporcionaba habitación a sus empleados
5. - Fundó cooperativas de consumo, donde se adquirían mercancías a un precio moderado, más bajo que en el mercado
6. - Continuaba pagando su salario, a los obreros que quedaban cesados, con lo que evitaba su empobrecimiento e impedía que ocasionaran bajas en el nivel de salarios al pugnar por emplearse de nuevo.

Molestos sus socios por las medidas tomadas, Roberto Owen

argumentó que si las herramientas limpias y bien cuidadas ofrecían un mejor rendimiento, que si estuvieran sucias y en abandono, era lógico pensar que la productividad de los obreros se incrementaría si se lograba que sus cuerpos estuvieran en óptimas condiciones de producción.

Charles Fourier, visualizó cual era el medio indicado, para que el obrero alcanzara su ansiado bienestar y afirmaba que la existencia de los intermediarios comerciales, constituían un perjuicio para la sociedad, por lo cual abogaba por la desaparición de esta clase de personas, que influyen directamente con el aumento del costo de los productos, y retardaban más su llegada a los consumidores finales. (4)

Philippe Buchez, sostiene que la cooperación debe realizarse con las mismas fuerzas de los socios y no esperar la ayuda del Estado o de particulares; tratando de motivar con esto a componentes del grupo, para lograr los resultados por su propio esfuerzo y dedicación constante. (5)

Los socios engrosarían los recursos de la cooperativa, a través de sus aportaciones financieras e instrumentos de trabajo e incrementando dicho capital con la acumulación de los excedentes obtenidos.

Las primeras cooperativas surgen por un reflejo de defensa, una fuerza para conquistar esas posiciones estratégicas y de control.

(4) Kaplan de Drimer, Alicia y Bernardo Drimer, Ob. Cit. Pág. 211

(5) Mismo autor, Ob. Cit. Pág. 217

La mayoría de dichas organizaciones, fueron creadas por los tejedores o trabajadores de las industrias a domicilio, que fueron las primeras víctimas y los que más sufrieron.

Estas cooperativas, son el producto de la economía mercantil, en el momento de que ésta acaba por romper el equilibrio económico y social de las comunidades domésticas, sujetando a las clases populares a una presión, que la Revolución Industrial, iba a ser cada vez más intolerable.

Las características que deben tener las cooperativas y en especial las de consumo se inspiran en los principios de "Rochdale" también llamados "Reglas de Oro de la Cooperación".

Dichos principios parten de las normas establecidas por, "los justos pioneros de Rochdale" que en 1844 fundaron la primera cooperativa de consumo en Inglaterra. Los principios y el ejemplo de Rochdale se difundieron rápidamente en Alemania, Francia, Italia y otros países de Europa.

El programa de los pioneros sufrió cambios, pero su contenido esencial, fue tomado por la Alianza Cooperativa Internacional en su Congreso de Viena de 1937; dado que la Alianza agrupa a más del 75% de las cooperativas de todo el mundo, sus normas son aceptables, al menos

en la teoría, por el movimiento cooperativo contemporáneo. (6).

Las otras corrientes, que influyeron para configurar el movimiento cooperativo moderno, fueron las iniciadas por Federico Guillermo Raiffeisen y Hermann Schultze-Delitzsch, el primero promovió a partir de 1849, la organización de cajas de crédito y ahorro entre los campesinos.

Principalmente en Alemania, Hermann Schultze-Delitzsch, fomentó las cooperativas urbanas; y creó una caja de auxilio para los casos de enfermedad y defunción, posteriormente organizó asociaciones de artesanos y pequeños comerciantes los cuales fueron evolucionando hasta formar verdaderas cooperativas de crédito, de compra de materias primas y de venta de productos.

En 1848, y bajo el impulso de Louis Blanc, las cooperativas de producción industrial llegaron a tener una significación general, en Francia, tenemos los famosos talleres nacionales, Blanc abogaba por la creación de cooperativas productivas, para lo cual el gobierno debía comprar las fábricas y fincas existentes y ponerlas a disposición de los obreros, subvencionándolos con créditos públicos; el Estado seguiría siendo propietario de los medios de producción y estaría encargado de organizar y dirigir el conjunto de la economía.

(6) Solórzano Trejo, Alfonso. El Cooperativismo en México, Editorial Bodini. México. 1978. Página 35.

La apropiación de los bienes de consumo sería libre o limitado. El trabajo sería remunerado con base en el principio de la igualdad de los salarios.

Este conjunto de principios y prácticas, desarrollados a través del tiempo y según las condiciones socio-económicas de los diversos países, sigue siendo la base del cooperativismo tal como se conoce hoy en día.

Pues los obreros sometidos a condiciones de trabajo inhumanos, la libre competencia es alterada por los acuerdos que conducen a los monopolios, los desajustes entre la producción y el consumo dan origen a graves crisis económicas; y una larga serie de intermediarios superfluos desarrollan sus maniobras entre los productores y los consumidores elevando artificialmente los precios y contribuyendo a reducir aún más los salarios reales de los trabajadores.

Contra estas desigualdades e injusticias del nuevo medio económico y social se manifiestan las ideas y experiencias de los precursores del cooperativismo moderno.

E) EL COOPERATIVISMO EN MEXICO

En México, tenemos, el Calpulli que significa tierra de los barrios en donde el usufructo correspondía a las familias y se dividían en lotes perfectamente delimitados, en esta organización las tierras no eran explotadas en común, sino por cada familia, la cual debía entregar los respectivos tributos al rey y al señor local. Se trataba de una propiedad familiar hereditaria y condicionada al bien social.

El carácter cooperativo de los Calpullis, lo encontramos en el momento en que solían reunirse para realizar obras de irrigación, religiosas y de defensa común.

Durante el régimen Colonial, conocimos también instituciones sumamente interesantes, como la de los pósitos en las que encontramos formas muy concretas de cooperativismo.

Los pósitos, fueron organismos que originalmente se fundaron con fines de caridad, ya que tenían por objeto socorrer a los indígenas; posteriormente evolucionaron hasta convertirse en almacenes, en los cuales los agricultores depositaban sus cosechas, para los tiempos de escasez, y después se convirtieron en cajas de ahorro y refaccionarios, que auxiliaban poderosamente a los labradores pobres y contribuían eficazmente a la producción agrícola y ganadera.

El primer beneficio alcanzado por los pósitos, fue el de evitar

la carestía inmoderada del pan y del trigo, regulando sus precios al funcionar como graneros comunales, no obstante los esfuerzos de los acaparadores, que acostumbraban comprar las cosechas al recogerse para provocar la escasez.

Los fondos de los pósitos fueron en aumento, pero debido a los trastornos de la época y posteriormente, a la guerra de Independencia, desaparecieron totalmente.

Al igual que los pósitos, las alhóndigas fueron instituciones que se organizaron como graneros, sólo que la función de éstas era distinta a la de aquéllas, pues los virreyes al establecerlas en las ciudades, lo hicieron con el objeto de eliminar a los acaparadores, que se aprovechaban de situaciones críticas para sus operaciones altamente lucrativas y llevar directamente la producción del campo, a manos del consumidor.

Estas instituciones se pueden considerar, que son el antecedente primitivo de las cooperativas mexicanas de distribución.

En el año de 1830, algunas personas venían insistiendo en la idea de formar cajas de ahorro entre los obreros y clase menesterosa, como un medio de ayudarse en sus necesidades. Esta campaña tomó auge con la influencia en México, de las ideas Económicas de Don Lucas Alamán.

Todos estaban pendientes, de quienes serían los primeros en organizarse en este tipo de sociedades, conforme a las reglas modernas de la economía. Esto acontecía, cuando comenzaron a llegar las noticias, de que en una ciudad de provincia, ya funcionaba una caja de -- ahorros con magníficos resultados. Esta sociedad, fue fundada en Orizaba el 30 de noviembre de 1839, llevaba el título de Sociedad Mercantil y de Seguridad de la Caja de Ahorros de Orizaba; y funcionaba como - banco, montepío y caja de ahorros, instituyéndose fundamentalmente para combatir la usura y se proponía crear Centros de Beneficiencia Pública. (7).

Se promulga la Constitución de 1857 y los gremios en vano esperaron que se tratara de algo referente a su situación legal; decidiendo ejercitar la libertad de asociación, y transformar las extintas juntas - menores de artesanos, en sociedades mutualistas, tomando como ejemplo a otras que habían alcanzado notables éxitos.

En sus comienzos la tendencia de las sociedades mutualistas, era la de formar un fondo de asistencia mutua, con aportaciones de los - socios, para garantizar a éstos la asistencia médica, gastos de entierro en caso de defunción y ciertas pequeñas ayudas en casos de necesidad extrema; independientemente de ello, se procuraba crear el espíritu de solidaridad entre los socios mediante festivales, veladas artísticas

(7). Rojas Coria, Rosendo. Tratado del Cooperativismo en México. Edit. Fondo de Cultura Económica. México. 1982. Pág. 47.

y literarias.

A partir de 1870 se fundaron entre otras las siguientes sociedades: Mutua de Carpinteros, Tipográfica Mexicana, Fraternidad de Cur
tidores, Mutua de Carteros, Amigos de Enseñanza.

El entusiasmo llegó hasta las damas del pueblo, las cuales organizaron numerosas mutualistas, entre ellas podemos mencionar las de la Buena Madre, Unión y Concordia.

Muchas de las citadas mutualistas, se organizaron por ramas de la producción artesanal, lo cual demuestra que muchos de los gremios se acogieron a la asociación mutualista, en su afán de supervivencia.

Los grupos de Liberales y Conservadores proporcionaron, en sus respectivas épocas, suficiente literatura francesa que dió como resultado la propagación en México, de una doctrina conocida en Europa con el nombre de "Socialismo". El Socialismo llegaba a México, en los precisos momentos en que comenzaba a sentirse la explotación -- del capitalismo, en toda su crudeza tanto en el campo como en las in
dustrias urbanas y fueron los artesanos, los desplazados por la gran industria, quienes deberían de tomar en sus manos la nueva bandera, para enfrentarla a sus explotadores. Ahora no iban a hacer los tímidos que suplicasen que se les permitiera reunirse en mutualistas aho
ra lucharían, en primer lugar por organizar debidamente a los artesa

nos, y después, por reunir en sociedades obreras, a los asalariados - en la gran industria y enfrentarse decididamente a la situación de miseria, en que se encontraban. En el año de 1870, fue cuando se supo de los éxitos económicos y del funcionamiento interno de las sociedades cooperativas europeas.

Posteriormente se empezó a pensar, en que tal vez sería fácil transformar las mismas sociedades mutualistas, en cooperativas considerando el camino práctico que buscaban para la redención de las masas.

El primer discurso, en que se pedía la transformación del mutualismo en cooperativas fue pronunciado por Juan de Mata Rivera, el 20 de noviembre de 1872; él mismo propuso la creación del primer taller cooperativo, siendo aprobada la solicitud, designándosele como asesor y organizador del citado taller en sus aspectos administrativos y jurídico empezando a funcionar el 16 de septiembre de 1873.

A partir de la Revolución de 1910, se despertaron grandes deseos de asociación entre los obreros, y después de la creación del centro mutuo cooperativo, se creó La Casa del Obrero Mundial, formando sindicatos gremiales, que luchaban por la conquista de determinados derechos y por llevar al Congreso de la Unión algunos representantes de sus intereses.

Puesta en vigor la Constitución de 1917, se constituyó la gran --

cooperativa de Consumo del Distrito Federal, con el apoyo del presidente Don Venustiano Carranza, formándose el partido cooperativista - integrado por obreros, profesionales, estudiantes y algunos militares con fines preponderantemente políticos.

Bajo el gobierno de Alvaro Obregón, el partido cooperativista - ocupó puestos importantes en la Administración Pública y en los estratos de la representación popular.

Siendo el General Plutarco Elías Calles, presidente electo de - México, se formuló un proyecto de ley de cooperativas por la entonces Secretaría de Industria y Comercio, el que fue enviado al Congreso de la Unión y aprobado en 1926, publicándose el 10 de febrero de 1927. (8).

En un breve recorrido por las principales cooperativas, de este - tiempo debemos detenernos, aunque ligeramente, en una cooperativa - que impulsó notablemente el cooperativismo en su tiempo, toda vez -- que hoy constituye motivo de orgullo del movimiento cooperativo mexicana no, puesto que su organización, fuerza económica y actividades la hacen única en el Continente Americano. Se trata de la histórica y heroica cooperativa "Gremio Unido de Alijadores de Tampico, S. C. L." Esta cooperativa fue establecida en el citado puerto del Estado de Tamaulipas en el año de 1922, a iniciativa del dirigente de los alijadores.

(8) Rosendo Rojas Coria. Ob. Cit. Página 378.

Don Isauro Alfaro, quien desde 1906 había luchado incansable -
mente por la unión de los trabajadores del gremio, y por el mejora-
miento en sus condiciones socio-económicas. El 14 de abril de 1929
es asesinado Don Isauro Alfaro, cuando se dirigía a una asamblea --
del gremio en Villa Cecilia, Tamaulipas; no obstante este aconteci -
miento el gremio unido de alijadores convocó, con la anuencia de va-
rias cooperativas, a un Congreso de Sociedades Cooperativas de la -
República Mexicana, que sería el primero en la historia del movi --
miento y de la Nación, y así el día 10. de octubre de 1929, a las -
diez de la mañana, en el salón del citado gremio en el puerto de --
Tampico, se inauguraba el Congreso, con cerca de 500 delegados de
distintas cooperativas de la Nación, habiendo concurrido al mismo,
el señor presidente de la República Licenciado Emilio Portes Gil.

En este Congreso, se aprobaron los proyectos de crear un Ban-
co Cooperativo Refaccionario, de un Departamento Autónomo de Fo -
mento Cooperativo, la promulgación de una Nueva Ley de Cooperati -
vas.

Así en el año de 1933, el poder Ejecutivo Federal, solicitó del
Congreso de la Unión, facultades extraordinarias con el objeto de ex-
pedir la Nueva Ley General de Sociedades Cooperativas, la que se pu-
blicó en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1933, -
elaborada cuidadosamente, en ella podía observarse como los autores
atendían la realidad mexicana.

El señor General Lázaro Cárdenas, hablaba constantemente de la necesidad de propagar el cooperativismo, por lo que nunca en su vida, dicho sistema de organización social ha recibido un impulso más decidido y trascendental, que en el período del citado presidente.

Durante la gestión de Lázaro Cárdenas, como presidente de la República se realizaron los más audaces ensayos cooperativos, que permitieron las circunstancias, además de la promulgación de la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938, tal como lo había prometido el presidente Cárdenas, el segundo Congreso Cooperativo reunido en el palacio de Bellas Artes en 1935; encargó al Licenciado Enrique Calderón, la elaboración de un proyecto de ley que sería enviado por el Poder Ejecutivo al Congreso de la Unión, para ser discutido en su período ordinario de sesiones. Esta nueva ley fue publicada el 11 de enero de 1938, la cual actualmente se encuentra en vigor; y su Reglamento correspondiente al mismo año.

Concluyendo, el desarrollo del Cooperativismo en México, ha sido discontinuo y desigual, tuvo su mayor auge entre 1938 a 1946, a partir de este año se registra un nuevo impulso, pero todavía no se ha logrado recuperar, la situación alcanzada durante la etapa señalada.

Siendo necesario que el actual gobierno, preste mayor atención a este nuevo sistema de organización social, mediante la educación cooperativa, y vigile más estrechamente el buen manejo de dichas socieda

des, así como de su posible viabilidad; que beneficiaría al pueblo en general y principalmente a las clases marginadas.

Puesto que con la constitución de sociedades cooperativas de consumidores, se frenaría la crisis económica por la que está atravesando nuestro país, frenando con ellas la inflación y combatiendo a los comerciantes voraces y especuladores. Pues si bien se han logrado extraordinarios adelantos técnicos y se multiplica la producción de bienes, también se constatan numerosos abusos y desviaciones. La práctica limitada de la libertad económica, conduce al predominio de los intereses de los empresarios sobre los intereses de la mayor parte de la población.

CAPITULO II

CONCEPTO DEL DERECHO COOPERATIVO

- A) DEFINICION
- B) ANALISIS DE LA DEFINICION
- C) LA NUEVA ORIENTACION DEL DERECHO COOPERATIVO
- D) CARACTERES DEL DERECHO COOPERATIVO
 - 1. - Derecho de Clases
 - 2. - Derecho de Organización
 - 3. - Derecho Autónomo

CONCEPTO DEL DERECHO COOPERATIVO

En este tema hablaré de la definición del Derecho Cooperativo, así como el sentir de otros autores, con el propósito de confirmar que esta corriente, crea un nuevo ordenamiento jurídico como es el Derecho Cooperativo.

A) DEFINICION

Conviene ante todo referir algunas ideas, acerca del significado de los términos, cooperar, cooperación, cooperativas y cooperativismo.

Cooperación, es simplemente el ejercicio o la consecuencia de cooperar es decir, la acción o el efecto de dos o más personas que colaboran entre sí, para la realización de una tarea común o la obtención de una misma finalidad. En relación a lo antes expuesto "Cooperar y Cooperación", expresan conceptos necesarios, pues en las cooperativas los asociados cooperan o practican cooperación, o normas especiales que caracterizan precisamente a las entidades cooperativas.

De manera que también se puede cooperar o practicar cooperación sin cooperativas, cuando no se verifica la sujeción a los principios o normas que rigen a las sociedades cooperativas.

Cooperativismo, es una doctrina, un sistema, un movimiento o simplemente, actitud o disposición, que considera a las cooperativas

como una forma ideal de organización de las actividades socio-económicas de la humanidad y, en consecuencia, aconseja, propicia o se esfuerza prácticamente por lograr la difusión y consolidación de las mismas.

Cooperativas, son asociaciones de personas que se organizan y administran empresas económicas, para satisfacer una variada gama de sus necesidades, se basan en el esfuerzo propio y la ayuda mutua de los asociados, se rigen por determinadas normas de carácter igualitario y equitativo, dichas normas expresan fundamentalmente el acceso libre y la adhesión voluntaria de sus asociados sin discriminaciones de carácter social, racial, político.

Por lo que la acción colectiva, es la ola renovadora que envuelve a la sociedad de hoy. La evolución del individualismo, hacia ciertas formas colectivas está cerca de realizarse, a pesar de que la acción colectiva es más fácil que la acción individual.

Debería ser, pues, la característica de una raza madura. Lo fácil primero, después, lo difícil. Este es el camino de todo desarrollo. En un principio o en su origen, la raza humana no estaba preparada ni era capaz, de una acción colectiva coordinada; se pensó que el camino más realizable era el individualismo, ahora que la especie humana ha sabido organizarse y coordinarse, se dirige hacia la acción colectiva, existen organizaciones profesionales de médicos, abogados, artistas

y escritores, ellos ven la necesidad de agruparse, cuánto más deberían hacerlo los que no son profesionales, el hombre común económicamente explotado; estará luchando una batalla sin esperanzas, si no acude a este remedio para atacar sus problemas. El minero, el campesino, el pescador; y, en general, todas las clases marginadas, no son nada en comparación con el gran y bien organizado mundo al que tratan de enfrentarse, puede ser que uno de ellos sea un genio, pero sólo es incapaz de hacer el menor rasguño a la brillante superficie de la estructura. No importa cuántos sean, si no están unidos, no podrán hacer nada.

Cuando después del Congreso de Kreuznach, en 1902 se constituyó la Unión Central de Cooperativas Alemanas de Consumo, que fijó su sede en Hamburgo, bajo la influencia de las ideas de Eduard Pfeiffer, se desarrolla paralelamente a la escuela de Nimes en Francia, una escuela cooperativista llamada "tendencia de Hamburgo", se hizo célebre gracias al profesor Franz Staudinger, cuyas principales publicaciones datan de 1908, 1914 y 1919, para él, el consumidor distribuye las rentas, crea el capital y debe detectar la totalidad del poder económico. Ligado a esta escuela cooperativista estuvo el tratadista Heinrich Kaufmann, quien no considera la soberanía del consumidor como un imperativo absoluto, y propone una definición general de la sociedad cooperativa de la siguiente forma:

"La Sociedad Cooperativa, es una asociación de un número variable de personas o de asociaciones de personas quienes unidas por su

libre voluntad y sobre la base de la igualdad de derechos y de responsabilidades, transfieren algunas de sus funciones económicas a una empresa común, con vistas a obtener una ventaja económica". (9).

La definición que nos da este autor extranjero, en sí es importante, pero no estoy de acuerdo en su parte final, toda vez que los asociados, no buscan el interés económico o lucro, que es la finalidad de las sociedades anónimas y de aquí su diferencia con las cooperativas, como por ejemplo las de consumo, éstas buscan liberarse del intermediario, del comerciante o del agiotista.

Respecto al concepto del Derecho, el cual no puede ser absoluto, porque no existen fines ni medios en sí; sino que éstos se subordinan al desarrollo histórico de los pueblos. Por esta razón, no existe una definición del derecho válida para todas las épocas.

Sólo un elemento permanece constante; lograr el bienestar social, y éste es un fin concreto porque, para realizarlo, encauza la conducta hacia la satisfacción de las necesidades comunes a todos los hombres.

Para mencionar una definición de lo que se entiende por Derecho Cooperativo, hablaremos en primer término de la definición que

(9) Lambert, Paul, La Doctrina Cooperativa, Edit. Intercoop. Buenos Aires, Argentina. 1975. Página 115.

nos da al respecto el maestro Antonio Salinas Puente "El Derecho Cooperativo es el conjunto de principios y reglas que fijan los deberes y garantizan las facultades de la organización cooperativa, en su régimen interno y en sus relaciones con el Estado y la comunidad para realizar un fin social de justicia distributiva y democracia económica. (10)

Otras de las definiciones, de las personalidades dedicadas al estudio del Nuevo Derecho Cooperativo, nos la menciona el maestro Rosendo Rojas Coria, diciendo que "El Derecho Cooperativo es el conjunto de normas jurídicas que reglamentan los actos cooperativos encaminados a lograr el bienestar general". (11).

Para concluir, propongo mi propia definición a lo que considero, que es el Derecho Cooperativo, como el conjunto de normas, principios encargados de regular las conductas derivadas de las actividades cooperativas, cuyo objetivo primordial es de bienestar social y económico, tanto para sus miembros como para la comunidad y el Estado.

Como podemos analizar de las dos primeras definiciones, éstas cumplen con los fines que persiguen las sociedades cooperativas que

(10). Salinas Puente, Antonio. Derecho Cooperativo. Edit. Cooperativismo. México. 1954. Página 1.

(11). Rosendo Rojas Coria. Ob. Cit. Pág. 666.

son la protección de los intereses económicos y sociales de empleados, obreros, campesinos, y económicamente débiles, quienes después de -- una lucha revolucionaria, propugnan por alcanzar un nivel de vida mejor, y para quienes el cooperativismo representa una arma de lucha.

Por lo cual se organizan en cooperativas, para mejorar sus - condiciones de vida, siendo necesario perseguir la acción conjunta - con otras organizaciones sociales, como son las comunidades, ejidos, tiendas sindicales, grupos de campesinos, junta de vecinos, y poder formar un sector social de la economía, que permita alcanzar mayor justicia, un mejor equilibrio de México, y contribuya a eliminar la explotación de la clase trabajadora.

B) ANALISIS DE LA DEFINICION

En el tema anterior, mencioné distintas definiciones manifestadas por diversos autores, dedicados al estudio de este nuevo orden normativo, asimismo mencioné mi propia definición al respecto; señalando al Derecho Cooperativo, como el conjunto de normas jurídicas, las cuales efectivamente rigen la vida de una comunidad en un cierto momento de su historia, y cuyo objeto, es regular las conductas derivadas de los actos cooperativos.

El Derecho Cooperativo, cuenta además con sus propias Instituciones, independientes de las del Derecho Mercantil y Civil.

Así tenemos un Registro Cooperativo Nacional, establecido por decreto presidencial en el año de 1938.

En el Artículo Primero del Reglamento del Registro Cooperativo Nacional, se señala que en el Departamento de Fomento Cooperativo de la Secretaría de la Economía Nacional, hoy Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, funcionará el Registro Cooperativo Nacional.

Posteriormente, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, le confiere amplias facultades a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para que autorice la constitución, registro de las nuevas cooperativas y tramitar todo lo relacionado con las cooperativas.

tivas existentes; por consiguiente el artículo 40 de la ley antes mencionada establece. "A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social - corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Fracción II. - Intervenir en la organización, tramitación, registro, constitución, disolución y liquidación - de toda clase de sociedades cooperativas.(12),

El Reglamento Interno de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dice lo siguiente, con relación al registro de las sociedades cooperativas.

Artículo 22. - Corresponde a la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo.

Fracción IV. - Conocer y resolver lo relativo a la constitución, autorización, registro, disolución, liquidación y cancelación de toda clase de sociedades cooperativas. (13)

De la misma manera existe un registro especial para las sociedades civiles previsto por el artículo 2,694 del Código Civil para

(12)- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. México. 1985. Pág. 47.

(13).- Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 4 de Marzo de 1983. Pág. 22.

el Distrito Federal y otro muy distinto concerniente al Derecho Comercial, siendo este el Registro Público de Comercio, el facultado para verificar la inscripción de la escritura constitutiva de una sociedad mercantil y la de sus reformas, según lo dispone el artículo 260 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Una Institución integrante de este sistema cooperativo, lo representa la Secretaría de Pesca, la cual dentro de sus facultades señala el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal: "El despacho de los siguientes asuntos:

X. - Fomentar la organización de las sociedades cooperativas de producción pesquera.

Y en relación a esta misma materia se encuentra el Banco Nacional Pesquero y Portuario, Sociedad Nacional de Crédito, quien otorga directamente créditos a las cooperativas pesqueras.

Cabe mencionar que el desarrollo del sector pesquero, es nada más un reflejo del desarrollo del país en general. En otras palabras, la falta de suficiente capital en el sector en cuestión, no es la causa de su nivel de desarrollo, sino una consecuencia.

Por lo que una condición necesaria para el desarrollo pleno de cualquier sector de la economía es una demanda suficiente del pro

ducto. En este sentido, se señala que México es predominantemente - un país agrícola, cuyos habitantes consumen pescado en grandes cantidades solamente en el tiempo de cuaresma. Por lo que el consumo de pescado tanto directo como indirecto por habitante en México en - el año de 1980, fluctuaba alrededor de 7.5 kilogramos, cifra muy reducida en comparación con Japón con un consumo per cápita de alrededor de 70 a 80 kilogramos.

Obviamente, la actitud del consumidor hacia el consumo del pescado es difícil de cambiar a corto plazo.

Otro aspecto, lo representa la comercialización, las distancias entre los centros de producción pesqueras y los grandes centros urbanos, han sido un impedimento grave en el pasado para el estímulo del sector pesquero. Debido a este proceso existe una acusada falta de centros de recepción adecuados, de bodegas, de camiones frigoríficos, etc.

Otros factores que influyen negativamente en la actividad pesquera, son la falta de centros urbanizados con una infraestructura, en donde los pescadores puedan acudir a los servicios de salubridad, de educación, de crédito, de información, entre otros servicios básicos.

Las obras de infraestructura, deben ofrecer servicios elementales, que contribuyan a la integración del proceso productivo pesquero,

y así lograr la incorporación de los diversos sectores sociales participantes en dicha actividad.

Por último menciono a las autoridades Forestales y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Como podemos ver el Cooperativismo, como todo Derecho -- Nuevo socialmente se cumple aún cuando el Estado no lo haya reconocido en todos sus aspectos.

El Derecho Cooperativo, es una regulación bilateral justa de la vida de una comunidad, en un momento dado. Además de que esta rama del derecho señala la justicia distributiva como condición fundamental para su propia existencia.

C) LA NUEVA ORIENTACION DEL DERECHO COOPERATIVO

El derecho es importante para la convivencia humana, porque las controversias se resuelven por medio de normas jurídicas y éstas deben acatarse porque la humanidad acepta vivir en un régimen de derecho, además de que acostumbra a la mente a ir adquiriendo un sentido jurídico que nos ayudará más tarde a resolver los problemas que se nos presenten en el campo jurídico, y de ser una institución que ha evolucionado a través de la historia.

Independientemente de lo anterior, es aconsejable su estudio porque este derecho estructura también a toda la legislación hispanoamericana, la cual facilita el estudio del Derecho Comparado.

De acuerdo al contenido de este tema, es necesario señalar la definición del Derecho Romano debido a que es el antecedente directo de nuestra legislación.

El Derecho Romano, es el conjunto de las instituciones jurídicas, que estuvieron en vigor en Roma y en los territorios sometidos a su dominación desde su fundación en el año 753 A. de C., hasta la muerte de Justiniano, en el año 565 de nuestra era.

La mayoría de los autores, sostienen que la palabra derecho, viene de la palabra latina DIRECTUM que significa lo que dirige o es bien dirigido, seguir el sendero señalado por la ley.

En general se entiende por Derecho el conjunto de normas jurídicas, creadas por el poder legislativo para regular la conducta externa de los hombres en sociedad y en caso de incumplimiento está provista de una sanción judicial.

Además de regular la conducta humana, el derecho establece los órganos del Estado, así como los servicios públicos.

No es posible dar un concepto unitario del derecho, siendo necesario concebirlo desde las perspectivas siguientes:

El Derecho Objetivo, es el conjunto de normas que en sí forman la maquinaria jurídica. Suele denominarse Derecho Objetivo al ordenamiento jurídico, a la norma, al precepto de derecho o también al conjunto de los preceptos de derecho, es decir es el conjunto de leyes y reglas que los hombres deben necesariamente observar en sus relaciones recíprocas como norma de sus acciones. (14)

El Derecho Subjetivo, es el conjunto de facultades jurídicas que los individuos tienen frente a los demás individuos o bien frente al

(14). - García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Edit. Porrúa, México 1980. Pág. 36.

Estado. Significa la facultad de obrar, la posibilidad de hacer nosotros mismos alguna cosa o exigir que otro lo haga u omita en provecho - nuestro.

Frente a la voluntad del individuo, existe otra voluntad que - determina hasta donde puede obrar aquél, estando ambas conductas reglamentadas por las leyes.

El Derecho Objetivo y el Derecho Subjetivo, son conceptos - correlativos, es decir, están en relación de reciprocidad tan íntima-mente ligados, que uno presupone la existencia del otro y viceversa, por lo que sería absurdo la existencia del uno sin el otro.

El derecho vigente, es aquél que realmente rige la conducta humana en un momento determinado y que no ha sido ni derogado ni abrogado, es decir, es un derecho actual.

El Derecho Positivo, está constituido por el conjunto de nor-
mas jurídicas que realmente se observan en una época determinada -
aún en el caso de que haya dejado de estar vigentes.

El derecho es importante dentro de una sociedad porque la hu-
manidad se rige por normas jurídicas, porque vivimos en un régimen
de Derecho.

El derecho no tiene un carácter puramente estático; por lo -

contrario tiende a ser, un factor de progreso colectivo.

El nuevo derecho, no existe por sí y para sí, sino que significa un medio para obtener el equilibrio y el bienestar de las sociedades humanas.

Por lo que el Derecho Cooperativo, finca su estructura sobre cimientos nuevos de profundo contenido humano.

De acuerdo con Stammler, el derecho se concibe como "La voluntad vinculatoria, autárquica e inviolable." (15)

Y la voluntad existe para dar forma al contrato de sociedad, base de la organización cooperativa; la regulación externa ha sido establecida por el legislador en los distintos países, para tener vigente la estructura interior de este sistema cooperativo y el equilibrio en sus relaciones con el Estado, y con la comunidad. Los fines de justicia y de democracia económica, se sobreponen a los individuos vinculados, y la permanencia uniforme en la vinculación de estos fines, se consigna como de la esencia misma del Derecho Cooperativo.

Por lo que las reglas que fijan los deberes y garantizan los derechos de la organización cooperativa, son un conjunto formalmente

(15). - Stammler, Rodolfo. Tratado de Filosofía del Derecho. Edit. Reus. Madrid. 1930. Pág. 117.

válido; es decir "reglas bilaterales de conducta que en un país determinado y en una cierta época la autoridad política considera obligatorias". (16)

Las reglas bilaterales de conducta que constituye el Derecho Cooperativo efectivamente rigen la vida de una comunidad en un cierto momento de su historia.

Como hemos analizado, hasta el momento el Derecho Cooperativo, como todo ordenamiento jurídico ha ido sufriendo una serie de reformas tendientes a la evolución, con el firme propósito de adherirse, a las nuevas circunstancias jurídicas que se suscitan dentro de una sociedad.

(16). - Salinas Puente, Antonio. Ob. Cit. Pág. 4.

D) CARACTERES DEL DERECHO COOPERATIVO

En este tema, analizaré los distintos caracteres que abarca el sistema cooperativo como son:

1. - Derecho de Clases
2. - Derecho de Organización
3. - Derecho Autónomo

1. - Derecho de Clases

El derecho de clases, se relaciona con el derecho del trabajo, que es el derecho reivindicador de los derechos de la clase obrera.

El derecho mercantil, es el derecho de la economía capitalista.

El derecho cooperativo, es el conjunto de preceptos e instituciones que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles, que en nuestro país son los campesinos, obreros y toda persona marginal, éstos como parte integrante de todo el pueblo mexicano, quienes después de una lucha revolucionaria, propugnan por alcanzar un nivel de vida mejor.

Por lo que el derecho cooperativo, "se expresa como el -

derecho de los trabajadores en su calidad de elementos integrantes de una causa social" (17), como se señala en el artículo primero de la Ley General de Sociedades Cooperativas, al preceptuar que "Son sociedades cooperativas aquellas que reúnen las siguientes condiciones".

I. - Estar integradas por individuos de la clase trabajadora que aporten a la sociedad su trabajo personal cuando se trata de cooperativas de productores; o se aprovisionen a través de la sociedad o utilicen los servicios que ésta distribuye cuando se trate de cooperativas de consumidores;

II. - Funcionar sobre principios de igualdad en derechos y obligaciones de sus miembros;

III. - Funcionar con número variable de socios nunca inferior a diez;

IV. - Tener un capital variable y duración indefinida;

V. - Conceder a cada socio un solo voto;

VI. - No perseguir fines de lucro;

VII. - Procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados, mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva;

VIII. - Repartir sus rendimientos a prorratea entre los socios

(17) Salinas Puente Antonio. Ob. Cit. Pág. 16.

en razón del tiempo trabajado por cada uno, si se trata de cooperativas de producción; y de acuerdo con el monto de operaciones realizadas con la sociedad, en las de consumo. (13)

El transcribir el artículo de la ya mencionada ley tiene una razón, y es el confirmar que en las sociedades cooperativas, realmente existe solidaridad entre los miembros integrantes de dicha sociedad, la cual tanta falta le hace a México, por esta época de crisis que estamos viviendo, toda vez que en la cooperativa de consumo el público en general podría obtener artículos de consumo básico a bajos precios; - mediante esta forma se erradicaría el comerciante especulador además de que conforme al precepto antes señalado, se confirma que en la cooperativa, la participación permanente de todos los socios es:

A). - Un derecho y una obligación, además de ser una condición para lograr una buena organización que lleve al éxito

B). - Por lo que la participación de los socios, no termina al elegir democráticamente a sus autoridades y encomendarles las funciones de administración, dirección, vigilancia y control, sino además, los socios participan expresando sus necesidades, sus satisfacciones, sus descontentos, sus deseos, opiniones, críticas y su gerencias.

Así los socios tienen la facultad de observar, o pedir in -

(13).- Ley General de Sociedades Cooperativas. México 1983. Pág. 101.

formas de las actividades de sus directivos e intervenir de alguna forma, en la elaboración de planes y poder tomar parte en las decisiones importantes, como sería el solicitar un determinado préstamo de dinero, y recibir los beneficios a los que tienen derecho, además de estar permanentemente informados, de todo lo relacionado con la cooperativa, y tengan garantizados sus derechos y reciban educación y capacitación permanente.

Como podemos observar, en todo lo relativo a los derechos y obligaciones que tienen los miembros integrantes de una sociedad cooperativa es una participación democrática y solidaria.

La participación de los socios dentro de este tipo de sociedades se puede dar a través de comisiones, subcomisiones y grupos de trabajo.

En cuanto a las actividades de la cooperativa, que producen utilidades, que son los rendimientos, los cuales deben ser repartidos entre todos los socios, al final de cada ejercicio.

Sin embargo, en las cooperativas de productores el socio vive de su trabajo; por eso, cada mes recibe como si fuera salario un pago de anticipos, a cuenta de sus rendimientos.

En este tipo de cooperativas, para fijar la cantidad que se pagará a cada socio como anticipo, se toma en cuenta:

1. - El tiempo que trabajó
2. - La calidad de su trabajo y
3. - La preparación técnica que requiere para realizar su trabajo. (19)

Con esos mismos criterios, al final del ejercicio social, se hace la distribución de la parte de los rendimientos que se haya -- acordado repartir.

Después de separar de los rendimientos para la constitución de los fondos sociales, el resto, según la decisión de los socios y situación de la cooperativa, se reinvierte o se reparte, de acuerdo a lo pactado en los estatutos de las bases constitutivas.

En las cooperativas de productores los socios reciben anticipos y rendimientos de acuerdo, como ya lo mencioné anteriormente, a la cantidad, calidad y especialización de su trabajo, por lo que es importante la capacitación y superación constante de los cooperativistas.

2. - Derecho de Organización

Es importante la organización de los trabajadores porque -- los mantiene independientes frente al Estado, al que combaten cuando

(19). - Mantilla Molina, Roberto. Derecho Mercantil. Edit. Porrúa. México. 1981. Pág. 305.

interviene en favor de la clase patronal.

Existe un derecho protector, de los trabajadores en --
espera de la transformación del mundo, hacia un régimen más
justo.

En la organización cooperativa, por su origen y por -
definición, los socios son parte integrante de la clase traba-
jadora, y se organizan en cooperativas para mejorar sus con-
diciones de vida.

Este principio se encuentra previsto en el artículo primero,
fracción I de la Ley General de Sociedades Cooperativas, en el cual
exige, como condición indispensable, "estar integradas por elemen-
tos de la clase trabajadora" este mismo artículo de la ley mencio-
nada en su fracción VII, le da vida al vínculo de organización, en
los siguientes términos "procurar el mejoramiento social y económi-
co de sus asociados mediante la acción conjunta de éstos en una -
obra colectiva".

Esta acción conjunta, la realizan los individuos de la clase -
económicamente débil a través de las sociedades, federaciones, con-
federación nacional e instituciones auxiliares del cooperativismo.

En temas anteriores, hice mención de la definición del --
Derecho Cooperativo, en la cual se señala que éste fija los deberes

y garantiza las facultades de la organización cooperativa en -- sus relaciones con la comunidad. Así, dentro de los objetivos sociales del cooperativismo, está el organizar a la población - económicamente menos favorecida, para que juntos puedan resolver sus propios problemas y los de su comunidad.

Mencionemos que la comunidad es el conjunto de gru - pos humanos unidos a través de la historia, por vínculos de sangre, de tradición, de economía y de cultura; grupos más - o menos amplios y más o menos complejos, desde la horda hasta la ciudad y desde la familia hasta la sociedad de las - naciones.

La comunidad es la especie humana, sin una organiza - ción definida; porque por el hecho de existir, constituye la - fuente de donde emana la soberanía y el derecho.

Por otro lado, recordemos que el derecho es importan - te para la convivencia humana, porque las controversias se re - suelven por medio de normas jurídicas, las cuales deben aca - tarse en virtud, de que la comunidad acepta vivir en un régi - men de derecho.

En el aspecto internacional, los diferentes miembros de - la comunidad internacional, se consideran jurídicamente iguales, sin - tomar en cuenta las discrepancias de orden material que los distingue.

Sin embargo, no ha podido formarse un Estado internacional, existiendo únicamente la comunidad internacional.

Estando la comunidad, al margen del derecho y del Estado, ha realizado las grandes transformaciones sociales como son la Revolución Francesa, la Independencia de los países de América, la Revolución Mexicana del año de 1910 y otros.

Este "derecho de revolución de la comunidad contra el gobernante" es la única garantía de justicia social, frente a las arbitrariedades del poder público, y las desviaciones del derecho.

Concluyendo, dentro de los conceptos mencionados, el derecho cooperativo es producto de la comunidad.

"El pueblo como elemento del Estado, se distingue de la Nación y de la comunidad racial y comprende al conjunto de súbditos y de gobernantes que habitan un territorio determinado y que se encuentran sujetos al poder de un Estado". (20)

A diferencia del concepto del pueblo, la comunidad carece de vínculos políticos; pero en cambio, está ligada por vínculos inherentes a la especie humana, sin limitación de territorios ni de fronteras.

(20) Salinas Puente, Antonio. Ob. Cit. Pág. 9.

El Estado es una institución jurídicamente organizada que dispone de la fuerza necesaria para imponer sus decisiones. Frente al poder del Estado, el derecho estableció normas concretas para garantizar los derechos fundamentales del individuo como son la supresión de la esclavitud, enseñanza gratuita, libertad de comercio, los cuales son principios garantizados por la comunidad internacional y que ningún Estado puede quebrantar impunemente.

La organización cooperativa, también participa de las facultades, que dentro de este cuadro jurídico, le otorga la ley frente al poder del Estado, como parte integrante de la clase económicamente débil, la organización cooperativa reclama también garantías sociales para asegurar su propia existencia y el cumplimiento de sus objetivos.

Por lo que el Derecho Cooperativo, significa un mínimo de garantías sociales que dividimos en dos clases: una en relación con el Estado y las otras que se refieren a las diversas formas de organización interna.

Entre las primeras señalamos el respeto a su régimen interior, la soberanía de las asambleas y la libertad económica, pues en las cooperativas como toda sociedad, el poder radica en la asamblea general de socios cooperativistas, ellos son los que tienen el poder, el cual a veces lo ejercen directamente; otras lo delegan en sus

órganos sociales, a los que eligen en asamblea a través de votaciones.

Cuando los socios deciden sobre un asunto cualquiera, o eligen a sus representantes, lo hacen mediante votaciones, ya sea en las asambleas generales, o en las reuniones de comisiones donde participan. Cada socio en estos casos tienen un solo voto.

Todos los socios tienen derecho de votar para elegir a sus autoridades, y también de ser electos.

Por lo que en una cooperativa, la democracia se manifiesta primero por la forma de elegir a las autoridades y segundo porque las autoridades son responsables, ante quienes los eligieron, además de estar obligados a rendirles cuentas de los actos relativos a sus funciones.

Las autoridades no deben permanecer demasiado tiempo en sus puestos. Sólo podrán ser reelegidos cuando otros socios hayan ocupado sus puestos por el siguiente período de dos años.

Al revocar el nombramiento de los socios que ocupan puestos directivos, también se demuestra que la autoridad se ejerce democráticamente.

Además de que los socios, pueden cambiar a sus autoridades

mediante procedimientos legales, cuando los dirigentes no cumplen -- con sus obligaciones.

Por lo que se refiere a la organización interior de la coope - rativa, el gobierno y control de este tipo de sociedad se lleva a cabo mediante varios organismos internos, como son la Asamblea General, el Consejo de Administración y el Consejo de Vigilancia, además de las diversas Comisiones, como son: la Comisión de Educación, Pre - visión Social, Control Técnico de Producción, Conciliación y Arbitra - je, y algunas otras.

En cuanto a sus bases constitutivas, que es el acta constitu - tiva, que equivale al documento aprobado por los socios fundadores, en la primera asamblea, llamada constitutiva, contiene: las reglas de funcionamiento de la empresa, los derechos y obligaciones de los so - cios, y las funciones de sus consejos y comisiones.

La Asamblea General la reunión de todos los socios para dis - cutir y decidir sobre los asuntos más importantes de la cooperativa; y si la Asamblea es de carácter Ordinaria, se celebrará periódi - camente, cuando menos una vez al año, en la fecha que señalen las - bases constitutivas , de acuerdo a lo ordenado por el artículo 21 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Si la Asamblea es Extraordinaria, puede realizarse en cual - quier mes del año, se hará siempre que existan asuntos urgentes.

En cuanto a la convocatoria, para las asambleas, los socios deben ser citados con cinco días de anticipación a menos que las bases constitutivas señalen un plazo mayor, porque el gran número de socios radique en un lugar distinto del en que haya de celebrarse la asamblea, en este caso como lo señala el artículo 23 del citado Reglamento, el plazo de la convocatoria se ampliará en relación con la distancia, por un término que no exceda de cinco días.

La convocatoria deberá contener la orden del día, o sea una lista de los asuntos que serán tratados en la asamblea.

Si los socios fueran más de quinientos o residieran en localidades distintas del lugar en que debe celebrarse la asamblea, ésta se podrá celebrar por medio de delegados seccionales. Los delegados de secciones foráneas serán designados en asamblea seccional, deberán ser previstos de mandato escrito, con expresa referencia a todos los asuntos incluidos en la convocatoria, y tendrán tantos votos como socios representen. (21)

En Asamblea General se informa, se analiza, se discute y se aprueba o se rechaza temas como son: los planes de la cooperativa, presupuestos, reglamento interno de trabajo, exclusión o separa-

(21) Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil, Edit. Herrero, México. 1975. Pág. 139.

ción voluntaria de socios, modificación de las bases constitutivas, cambios en los sistemas de producción de ventas, aumento o disminución del capital social, liquidación de la cooperativa, fusión con otra cooperativa, balance social, informes de consejos y comisiones, medidas disciplinarias a los socios que hayan cometido faltas, en que serán gastados los fondos de educación y previsión social, cómo se repartirán los rendimientos y, fijar cada año los anticipos que se pagará a cada socio; en cuanto a esto último, únicamente cuando se trate de los cooperativas de productores.

De acuerdo a lo anterior, la organización cooperativa, exhorta a las sociedades cooperativas locales, que estén más cerca del individuo, y a la Confederación Nacional Cooperativa, por ser la unión de Confederaciones de Sociedades Cooperativas, unidas en interés de sus miembros.

El Consejo de Administración de la sociedad cooperativa, está integrado por un presidente, un secretario y un tesorero, cuyas funciones son: el cumplimiento de los acuerdos de las asambleas, la decisión en las esferas de la administración y la representación de la sociedad.

El Consejo de Vigilancia, está formado de tres a cinco comisionarios, y cuyas atribuciones son: la vigilancia de las operaciones sociales, además de contar con el derecho de veto, para impedir que se

practiquen operaciones que resulten inconvenientes o perjudiciales para la sociedad. (22)

Por lo que se refiere a las comisiones éstas pueden ser tantas, como sean necesarias, con el propósito de atender mejor la administración y vigilancia de la sociedad.

En las condiciones socio económicas actuales, es necesario o indispensable el fomento de una efectiva participación de los socios en las grandes organizaciones cooperativas, sobre todo a través de una adecuada educación, el empleo de modernos métodos informativos y la práctica de diversos sistemas de consulta y colaboración.

3. - Derecho Autónomo

En temas anteriores mencioné tanto las instituciones jurídicas propias del derecho cooperativo, así como sus normas jurídicas vigentes, en un momento de la historia, estableciendo que este derecho existe con vida propia independientemente tanto del Derecho Civil y del Derecho Mercantil.

Así pues, la norma jurídica en el derecho cooperativo es generalmente una, porque afecta a toda una clase de individuos o elementos

(22) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil, Edit. Porrúa. México. 1983. Pág. 195.

pertenecientes a la clase económicamente marginada; impone al Estado mismo, un límite que le impide intervenir en el régimen de la organización cooperativa.

Las sociedades cooperativas, se consideran de utilidad social; su naturaleza jurídica es no sólo distinta, sino contraria a la de las empresas comerciales, teniendo un contenido económico que se singulariza por la ausencia de lucro, intermediación, régimen de asalariado y con una finalidad específica de beneficio social; sujetos a una legislación propia, independientemente de la civil y de la mercantil.

Además de que este sistema de organización social, cuenta con sus principios jurídicos propios y con instituciones claramente diferenciadas, en relación con las demás ramas del derecho y cuyos objetivos son la protección de los derechos, tanto sociales como económicos de los obreros, campesinos, menores y en general de todas las clases sociales económicamente débiles, sus proyecciones trascienden más allá, de las fronteras nacionales, constituyendo una esperanza cierta de paz y bienestar para las clases marginadas y para el futuro de México.

El derecho cooperativo como derecho autónomo, es hoy algo que se impone principalmente por su fuerza propia y --

por el arma de lucha que representa para combatir la inflación, y las constantes crisis de carácter económico que surgen en nuestro país en vías de desarrollo y por circunstancias económicas universales, pues como todos sabemos este tipo de fenómenos económicos no sólo se originan en los países del tercer mundo, sino también en los países industrializados, es decir los llamados grandes potencias.

CAPITULO III

NATURALEZA MERCANTIL DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

- A) NACIMIENTO DEL DERECHO COOPERATIVO
- B) LA LEGISLACION COOPERATIVA EN MEXICO
- C) LA NORMA JURIDICA EN EL DERECHO COOPERATIVO
- D) DISTINCION ENTRE EL DERECHO COOPERATIVO Y
EL DERECHO MERCANTIL
- E) EL ASPECTO CONSTITUCIONAL
- F) LA AUTONOMIA JURIDICA

NATURALEZA MERCANTIL DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

Se ha discutido en la doctrina, si la sociedad cooperativa es una sociedad mercantil, la cual se caracteriza por perseguir un fin netamente económico, al eliminar al comerciante e intermediario.

El artículo primero de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en la fracción sexta, reconoce y le da el carácter de mercantil a la sociedad cooperativa.

El artículo cuarto de la ley antes mencionada dice; "Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyen en alguna de las formas reconocidas en el artículo primero de esta ley" textualmente el artículo primero preceptúa:

"Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles. (23)

- I. - Sociedad en nombre colectivo;
- II. - Sociedad en comandita simple;
- III. - Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV. - Sociedad anónima;
- V. - Sociedad en comandita por acciones; y
- VI. - Sociedad cooperativa

(23) Ley General de Sociedades Mercantiles, Edit. Porrúa, S. A. México. 1983. Pág. 25.

El artículo transcrito, en su fracción IV, señala que la cooperativa, es una especie de las sociedades mercantiles. Por su parte el artículo 212 de la misma Ley General de Sociedades Mercantiles nos envía a una ley especial, para establecer el régimen de las sociedades cooperativas. Con esto no hace otra cosa que ratificar el carácter mercantil, de esta especie de sociedad dejando al mismo legislador mercantil, en un momento ulterior, el cuidado de reglamentar la creación y funcionamiento de tal clase de sociedades.

Anteriormente, existió discrepancia en el sentido de considerar a las organizaciones cooperativas como verdaderas sociedades, es decir se discutía su personalidad jurídica, pero no pudo existir dudas, en virtud de que el artículo 2688 del Código Civil, para el Distrito Federal establece: "Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fincomún, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial". (24)

De acuerdo a este concepto no se le puede desconocer a la cooperativa como una sociedad, ya que persigue un fin preponderantemente económico.

(24) Código Civil para el Distrito Federal. Edit. Porrúa, México. 1982. Pág. 461.

Debe recordarse que aún cuando sea discutible en doctrina el carácter mercantil de las sociedades cooperativas, no faltan autorizadas opiniones en favor de la mercantilidad de las cooperativas, al respecto y en este mismo sentido el tratadista Joaquín Rodríguez Rodríguez, nos da la definición de Sociedad Cooperativa considerándola como una sociedad mercantil, con denominación, de capital variable, cuya actividad social se presta exclusivamente en favor de sus socios, que sólo responden limitadamente por las operaciones sociales. (25)

Por otra parte, si analizamos las actividades que desarrollan las cooperativas de consumidores, nos damos cuenta que realizan sistemáticamente actos de intermediación en el cambio de mercancías, ya que como personas jurídicas compran mercancías para venderlas a sus socios, y de esta actividad obtienen, normalmente, un remanente que con posterioridad será distribuido entre los socios, sin embargo este remanente constituye una utilidad para la cooperativa por lo que es indudable que los actos que llevan a cabo este tipo de sociedades quedan previstos en la fracción primera, del artículo 75 del Código de Comercio, al señalar: "La ley reputa actos de comercio: "

"Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimiento, artícu

(25) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles. Tomo II. Edit. Porrúa. México. 1947. Pág. 518

los muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de -
trabajados o labrados. "

Por esta razón al considerar nuestra ley a la sociedad coope-
rativa como mercantil, le es aplicable supletoriamente la legislación
mercantil, y en particular, la Ley General de Sociedades Mercantiles,
en todo lo no previsto por la Ley General de Sociedades Cooperativas
y su Reglamento.

Para reafirmar lo antes señalado sobre la mercantilidad de -
las sociedades cooperativas, menciono que: La Suprema Corte de Jus-
ticia de la Nación, resolvió que aunque la Ley General de Sociedades
Cooperativas no declara supletoria a la Ley General de Sociedades --
Mercantiles, es lógico acudir a las normas de ésta, en cuanto no pug-
nen con la naturaleza de las sociedades cooperativas. (26)

(26) Inf. de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1961. Terce-
ra Sala. Transportes Nacionales del Centro Estrella Blanca,
S. C. L. Ejecutoria del 13 de octubre de 1961. Pág. 11.

A) NACIMIENTO DEL DERECHO COOPERATIVO

Otto Gierke, fue el primero en emplear el término "Derecho Cooperativo" y haber escrito un libro con este nombre en el cual hacía mención al primer Código Cooperativo expedido por el Parlamento Prusiano, en el año de 1867, aunque dicho documento no constituía un estudio metodológico y sistemático del Derecho Cooperativo, sino más bien un comentario a las leyes de su tiempo.(27)

El deseo de implantar normas jurídicas para el movimiento cooperativo se dejó sentir a fines del siglo pasado pero no fue sino hasta antes de la primera guerra mundial, cuando dicho movimiento reclamase de modo imperativo leyes especiales, en virtud del avance que había adquirido en los distintos países europeos.

La solicitud era clara ya que las normas de Derecho Civil, no satisfacían las necesidades porque jamás se aceptó que el sistema cooperativo fuese sólo una idea de beneficencia; y no aceptando dicho movimiento que su sistema fuese regulado por el Derecho Mercantil.

Si bien en los orígenes del Derecho Cooperativo, hubo confusión sobre su posición jurídica, antes de la primera guerra mundial sus lineamientos eran bien claros; el sistema cooperativo era una nueva actividad distinta de la civil y la mercantil, aunque participase en cierto sentido de ambas.

(27) Rosendo Rojas, Coria. Ob. Cit. Pág. 664

Por lo que se refiere a las cooperativas en México, éstas son contempladas en los ordenamientos legales hasta la promulgación del Código de Comercio 1889, y tiempo después los legisladores discutían los lineamientos del sistema cooperativo. Los juristas sostenían que las cooperativas no eran sociedades mercantiles, y por consiguiente, no podrían ser reguladas por el Código de Comercio.

Pero el problema seguía vigente, ya que en la realidad las sociedades cooperativas tenían que acogerse para su funcionamiento legal a las disposiciones del Código Civil.

Por lo que ante tal situación el movimiento cooperativo era incierto, en virtud de que no sabía por cual sistema normativo iba ser regulado; por un lado la idea de acogerse al Derecho Civil y por el otro las normas vigentes del Derecho Mercantil.

Sin embargo, esta respuesta que se da en forma definitiva y acertada a la situación dudosa en la que se encontraba dicho sistema cooperativo, la encontramos en las ideas de José Barbier, recién venido en ese tiempo de Europa; él influyó para que las sociedades cooperativas, pasasen a constituirse conforme a las normas mercantiles, -- sin cambiar por ello su objetivo de beneficio social. (28)

Y el resultado del experimento de Barbier en el año de 1879, -- fue denominado Caja Popular Mexicana, el Banco Popular de Obreros de 1882, el Banco de Empleados de 1883, las Colonias Cooperativas de 1886 y 1887, las cuales contribuyeron para que los legisladores -- cambiaran sus puntos de partida por lo que al aprobar el nuevo Código de Comercio de 1889, incluyeron a las cooperativas como sociedades mercantiles.

Esta nueva situación jurídica cuadraba a los puntos de vista de - José Barbier, ya que él y muchos otros mexicanos cooperativistas pre - ferían en la alternativa derecho civil o derecho mercantil, quedar integrados en el terreno legal del capitalismo.

Pero a fines del siglo pasado y a principios del actual, las - sociedades cooperativas de consumo y de construcción de casas afir - maban que se veían presionadas a acogerse a la legislación mer - cantil, por no haber otra ley para las mismas. Pero que, haciendo un paréntesis y en forma enfatizada en el fondo era una idea de beneficio social la que les impulsaba en sus actividades.

Cuando se da la Revolución de 1910, el cooperativismo se - adhirió íntegramente a su programa y después de la derrota del régimen porfirista el movimiento cooperativo cobró ánimo - en todo el país.

El primer paso legislativo lo dió la Cámara de Diputados del Estado de Jalisco, la cual en 1913 expidió un decreto protegiendo la - creación de cooperativas de crédito popular, con este decreto prácticamente se reglamentaba en Jalisco el funcionamiento de las sociedades cooperativas de crédito las cuales fueron creadas conforme a las disposiciones del Código de Comercio de 1889.

Y el primer intento formal por crear normas jurídicas que - regularan las actividades del movimiento cooperativo fue hecho en 1927, cuando se expidió la primera Ley General de Sociedades Cooperativas, y con todo y que esta ley significaba un triunfo para el sistema cooperativo, dicho documento no convencía al movimiento comentado, puesto que dichas normas cooperativas, aún obedecían, en sus preceptos, a las disposiciones de tipo mercantil, que para las cooperativas ordenaba el Código de Comercio.

Todo este problema o confusión a la que se enfrentaba dicho movimiento y organización cooperativa, se debía en gran parte a que al expedir o poner en vigor la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1927, el legislador no se percató de abrogar las disposiciones que - en materia de cooperativismo se contemplaban en el Código de Comercio de 1889.

Durante el régimen del General Abelardo Rodríguez el cooperativismo realizó un impulso vigoroso para crear las normas del derecho

cooperativo, en forma definitiva y sólida en razón de que el Ejecutivo, de este tiempo comprendió que eran justas las inconformidades que manifestaba el movimiento cooperativo, cuando se pretendía mezclar a las sociedades de su género con las mercantiles y como nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no otorga facultades al Ejecutivo para expedir leyes en materia de cooperativismo de tipo general, solicitó y obtuvo del soberano Congreso de la Unión facultades extraordinarias, que le fueron otorgadas en decreto especial de 6 de enero de 1933, para la promulgación de la Ley General de Sociedades Cooperativas del año de 1933. Esta nueva ley que se había expedido sobre cooperativas ha sido la más completa en su tiempo.

Por lo que dejaba complacido al movimiento cooperativo, puesto que desde ese momento se consideraba que había nacido formalmente el Derecho Cooperativo, y cuyas normas no obedecían en ninguna situación a las disposiciones del Código de Comercio, toda vez que en el artículo 61 de la Nueva Ley General de Sociedades Cooperativas, dispone tajantemente la derogación del Capítulo VII, del Título II, libro II del Código de Comercio que hablaba de Cooperativas.

Para concluir, con los señalamientos que hasta el momento he hecho referencia, sobre los problemas a los que se ha enfrentado el movimiento cooperativo, sólo resta decir, que el Derecho Cooperativo que existe en la actualidad, se encuentra latente y plasmado en la Ley

General de Sociedades Cooperativas, su Reglamento y demás leyes secundarias a la misma.

B) LA LEGISLACION COOPERATIVA EN MEXICO

Para hablar de la legislación cooperativa, es necesario referirse al antecedente mercantil, en virtud de que este ordenamiento jurídico fue el primero en regular a las sociedades cooperativas.

Empezaré por decir que antes de existir el Código de Comercio los actos mercantiles eran regulados por las ordenanzas de Bilbao.

Posteriormente, se expide la Ley del 15 de noviembre de 1841, que en su artículo 70 decía. "Los tribunales mercantiles, mientras se forma el Código de Comercio de la República, se arreglarán para la decisión de los negocios de su competencia a las Ordenanzas de Bilbao, en cuanto no esten derogadas".

El 16 de mayo de 1854, se promulgó y publicó lo que había de ser el primer Código Mercantil de la República Mexicana, que se ha llamado también Código Lares, en virtud de haber sido aquel jurista a quien se le debe su elaboración. Este ordenamiento se divide en cinco libros, a saber: 1. - De los comerciantes y agentes de fomento; 2. - Del comercio terrestre; 3. - Del comercio marítimo; 4. - De las quiebras; 5. - De la administración de justicia en los negocios de comercio. (29)

(29) Legislación Bancaria y Mercantil. Tomo I. Publicaciones de la -
Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dirección General de Es-
tudios Hacendarios. México, 1964. Pág. 8.

Por la Ley del 10. de noviembre de 1855, se abrogó el Código de Laredo, declarando subsistentes las leyes hasta antes de 1851 o sea las leyes españolas.

Durante la intervención francesa se puso nuevamente en vigencia el código mercantil de Laredo.

La inexactitud de esta disposición originó la reforma del 4 de diciembre de 1883, por medio de un decreto se había autorizado al Ejecutivo para legislar, con facultades extraordinarias en materia mercantil, y como resultado de esta medida se formó una comisión, encargada de redactar dicho ordenamiento que fue promulgado el 20 de abril de 1884, consta este Código de un Título preliminar y 6 libros que son: --
1.- De las personas del comercio; 2.- De las operaciones de comercio; 3.- Del comercio marítimo; 4.- De la propiedad comercial; 5.- De las quiebras; y 6.- De los juicios mercantiles.

En este Código no se hablaba de las sociedades cooperativas, porque no ejecutaban actos de comercio, y tampoco satisfacía las exigencias de una organización económica moderna, por lo que el 4 de junio de 1887 el Congreso autorizó al Ejecutivo para que reformara totalmente o parcialmente el

Código de Comercio. Así, se promulga un nuevo código, el 15 de septiembre de 1889, mismo que se divide en 5 libros que son los siguientes: De los comerciantes; Del comercio terrestre; - Del comercio marítimo; De las quiebras; De los juicios mercantiles.

Este Código es el que con diversas modificaciones rige actualmente en nuestra República.

El Título segundo de este ordenamiento jurídico vigente, libro segundo, estaba dedicado a las sociedades de comercio, comprendiendo en su Capítulo VII a las sociedades cooperativas. Por primera vez en este Capítulo del Código de Comercio, se incluye a las sociedades cooperativas en el derecho positivo de México.

Sin embargo, desde la fecha del inicio de su vigencia este ordenamiento legal de 1889, ha sufrido innumerables reformas dentro de las cuales tenemos, que fue derogado el Título segundo -- del Capítulo segundo del libro segundo. "De las Sociedades de Comercio", señalando el citado Código que: "El Título segundo del Código de Comercio, integrado por los artículos 89 al 272, fue derogado por el artículo cuarto transitorio de la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de agosto de 1934.

Por su parte la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 73, faculta al Congreso de la Unión, para legislar en materia de comercio, por lo tanto subsistió la clasificación de las cooperativas, dentro de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que en su Capítulo VII, relacionado con las sociedades cooperativas artículo 212 de este mismo ordenamiento jurídico, manifiesta que este tipo de sociedades se registrarán por su propia legislación especial, es decir la Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento.

Sin embargo, los primeros preceptos normativos de las Sociedades Cooperativas, comenzaron a manifestarse como un hecho, atendible en 1927, el legislador se encontró frente a una realidad cooperativa y decidió estimularla a priori.

Por lo que la organización cooperativa, tuvo el 10 de febrero de 1927, su primer estatuto dictado en vista de una necesidad social y de un propósito de publicidad. Prepondero, en efecto, en la primera Ley General de Sociedades Cooperativas, un afán de fomento cooperativo, se instituyeron exenciones y otros estímulos en beneficio de quienes se organizaran para la cooperación; faltando una experiencia previa, se omitió prevenir, con eficacia, el peligro de las simulaciones que permitieron a las sociedades capitalistas aprovecharse de las franquicias otorgadas de modo exclusivo a las cooperativas; se dejó, en fin, sin

seguridades y confiando sólo a la buena fe de las sociedades, el mantener la autenticidad de los fines y la corrección de los procedimientos. En suma, la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1927, adoleció de las deficiencias e incurrió en los errores de apreciación, propias de un ensayo legislativo.

Ella se refirió, exclusivamente a las formas de la cooperación que habían sido acogidas por los trabajadores, sin derogar los preceptos del Código de Comercio.

La ineficacia de la ley permitió una transformación de hecho en el seno de ciertas cooperativas que lograron convertirse en explotaciones de tipo capitalista que, merced a su forma, eludían el cumplimiento de la legislación del trabajo y usurpaban ventajas en beneficio de un grupo constituido en empresa y en detrimento de la generalidad de los pseudosocios.

Si la ley de 1927 no cumplía con perfección sus fines respecto de los trabajadores organizados en régimen cooperativo, tampoco satisfacía a los iniciadores del movimiento, quienes se mantenían acogidos a los preceptos de la ley mercantil. (30)

La difusión de las ideas sobre cooperación y el aumento de números de ambos géneros de sociedades, así como los defectos de la

(30) Miranda Estrada, Edilberto. Legislación y Jurisprudencia sobre Cooperativismo. México, 1982. Pág. 77.

ley hicieron, cada día más perceptible, la necesidad de introducir substanciales reformas en ellas.

Apareciendo una nueva Ley General de Sociedades Cooperativas, la cual se expidió el 12 de mayo de 1933, marcando un notable avance respecto de la ley de cooperativas de 1927. El legislador percibe con claridad la mayor parte de los términos del problema que había que resolver, con apreciable corrección de varios de sus aspectos particulares; decide que todas las sociedades cooperativas han de regirse por un estatuto especial y derogar en lo relativo, al Código de Comercio; y determina rodear de precauciones cuanto es fundamental en una cooperativa, partiendo de una definición aceptablemente concebida de las sociedades cooperativas, creando medios legales para evitar la explotación del trabajo y para asegurar el reparto de los rendimientos en proporción de los frutos y ventajas que cada socio hubiere producido a la cooperativa, intenta eliminar todo privilegio y toda posible simulación, y organiza a la vez la administración interior y la vigilancia del Estado sobre las funciones sociales. Todo ello se traduce en un vigoroso auge del cooperativismo nacional.

Sin embargo, en gran parte prevaleció la misma situación consagrada por la ley de 1927 y siempre fue posible como de hecho sucedió en algunos casos, que las sociedades cooperativas de productores no fuesen sino el disfraz de empresas mercantilistas de explotación.

Siendo necesario e imprescindible la elaboración de una nueva ley de cooperativas, adoptándose para tal efecto un método de ordenación que a la vez fuese sencillo, claro y llenara cumplidamente los requerimientos de la técnica legislativa, comenzando por las reglas más generales para descender después a las normas aplicables a casos particulares, dicha ley es obra del régimen cardenista por su sentido revolucionario y fue publicada en el "Diario Oficial de la Federación" del 15 de febrero de 1938, la cual se encuentra vigente y en espera de que sus textos sean superados ajustándose a la realidad social y económica del país.

Así la nueva Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938, se divide en cinco Títulos; de los cuales el primero contiene una definición general y las prevenciones que son aplicables a todas las cooperativas; El segundo está dedicado a regir las cooperativas de consumidores y las de productores; El tercero engloba a las disposiciones conforme a las cuales han de regirse las federaciones y la confederación nacional cooperativa; El cuarto se refiere a las franquicias que en materia de impuestos han de gozar las sociedades cooperativas en general, y El quinto, contiene reglas sobre la vigilancia oficial y las sanciones aplicables en caso de violación de la ley o su reglamento. (31)

(31) Ley General de Sociedades Cooperativas. Edit. Porrúa, S. A. México, 1983. Pág. 101.

Los siguientes párrafos de esta exposición están destinados a explicar y fundar las novedades importantes introducidas en la nueva ley de 1938, que derogó a la ley de 1933:

En el Título Primero, el artículo primero, contiene una definición que parece superar a la del artículo primero de la ley de 1933 porque en ella se comprenden todos los caracteres específicos de esta clase de sociedades, que son: funcionamiento sobre el principio de igualdad de derechos y obligaciones de todos sus miembros; integración por individuos que aporten su trabajo personal o que se aprovisionen a través de la sociedad o utilicen los servicios que ella distribuye; concesión de un solo voto a cada socio; número variable de socios; capital variable, y duración indefinida.

En el artículo 4o., se prohíbe a otras sociedades o individuos que en su razón social usen palabras que puedan inducir a creer que se trata de una sociedad cooperativa, en tanto que en el artículo 85, además de pensarse a quienes infrinjan esta prohibición se prevén sanciones para los que simulen constituirse en sociedad cooperativa, pues en uno y en otro caso, seguramente, se trataría de defraudar a terceros o de burlar las disposiciones de la legislación del trabajo.

Los artículos 6o., 7o., y 8o., están dedicados a establecer un sistema mediante el cual el viejo problema de los radios de acción exclusivos quede resuelto, pues estas disposiciones hacen imposible que

ninguna sociedad cooperativa pretenda derechos de exclusividad para --
operar en determinada demarcación topográfica o geográfica, ni para -
efectuar determinadas operaciones, objeto de la sociedad, por el sólo
hecho de tener una autorización para funcionar, con la cual se evitan -
los frecuentes conflictos que las cooperativas han venido sosteniendo -
entre sí con las organizaciones obreras con fines similares, principalmente
mente en los puertos.

El artículo 12, exime a las cooperativas de pertenecer a -
las Cámaras de Comercio, a las asociaciones y uniones de productores
en virtud de que se juzga que la economía cooperativa a que dará lugar -
la aplicación de la nueva ley se distingue fundamentalmente del sistema
económico dominante y como consecuencia amerita normas diferentes,

Los artículos 17 y 18, instituyen un sistema que permite la
intervención de las autoridades que deben otorgar el derecho de explota -
ción, cuando se trate de cooperativas de intervención oficial.

El artículo 19, contiene reglas para normar el criterio conforme
me al cual la Secretaría de la entonces Economía Nacional hoy Secretaría
del Trabajo y Previsión Social, puede conceder autorización para funcio -
nar a las nuevas sociedades, reglas que tienden a impedir perjuicios
a los trabajadores organizados y a la colectividad en general.

El artículo 39, crea el Fondo Nacional de Crédito Cooperativo
que conforme al Reglamento de la Ley deberá administrar el Banco -

Nacional Obrero de Fomento Industrial, actualmente Banco Nacional Pesquero y Portuario, Sociedad Nacional de Crédito, establece la obligación de todas las cooperativas de consumidores o de productores, de participar en la constitución de ese fondo, que tendrá por objeto el ir ensanchando el sector económico sometido al régimen cooperativo.

Los artículos 46, al 51, contienen reglas para la liquidación de las cooperativas y establecen un procedimiento rápido y eficaz, que otorga plenas garantías a los intereses de los miembros de la sociedad a liquidarse y a los de la colectividad en general.

En el Título Segundo, artículo 52, deja subsistente la definición que la ley en vigor da de las cooperativas de consumidores, y aquí cabe anotar, de paso, que la nueva ley adopta el mismo sistema de clasificar en dos grupos a las cooperativas, según que quienes la integren lo hagan con el objeto de obtener bienes o servicios por conducto de la sociedad, cuando se trate de cooperativas de consumidores, o con el de trabajar en común para producir mercancías o servicios para el público, en las cooperativas de productores, pero se suprimen las que la ley de 1933 llamaba cooperativas mixtas, porque en la práctica se ha observado que esta clasificación no añade nada al sistema y en cambio, contribuye restarle nitidez y a hacerla, por ello, de difícil aplicación.

El artículo 53, introduce una innovación importante respecto

de la ley de 1933, al permitir que los sindicatos de trabajadores constituyan cooperativas de consumo con organismos administrativos sindicales. Esta innovación se justifica por la necesidad de fomentar la cooperación de consumo entre el proletariado organizado, por las obvias ventajas que para él traen aparejadas, evitando al mismo tiempo toda posibilidad de choque entre los dirigentes sindicales y las autoridades cooperativas, puesto que con el sistema del artículo 53, tales autoridades habrán de quedar sometidas a las del sindicato.

El artículo 55, indica que la Secretaría de la Economía Nacional, ahora quien le compete es a la Secretaría del Trabajo, puede autorizar a las sociedades cooperativas de consumo, para que distribuyan sus artículos con el público para combatir el alza de los precios. Yo considero que no solamente debe autorizar dichas ventas cuando haya alza de los precios, sino que debe ser por tiempo indefinido en todos aquellos artículos de primera necesidad, y máxime en esta época de crisis por la que estamos atravesando.

En el artículo 59, se establece que en la cooperativa de productores, habrá una Comisión de Control Técnico, cuyas funciones determina el artículo 60 y son de trascendental importancia, para evitar los frecuentes fracasos que hasta ahora han sufrido los productores asociados en cooperativas, por falta de dirección y asesoramiento técnico.

El artículo 62, se decide por el régimen de asalariados en las cooperativas de productores cuando circunstancias extraordinarias imprevistas de la producción lo exijan, o cuando eventualmente deban desempeñarse trabajos distintos de los directamente requeridos por el objeto de la sociedad, como construcciones, reparaciones, y otros semejantes pero, en todo caso, con una autorización expresa de la Secretaría de la Economía Nacional (actualmente esta facultad fue concedida a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social), y con la condición que se celebre el contrato con el sindicato respectivo, excepto cuando no lo haya.

El derecho de los asalariados para ser considerados como socios se deja como en la ley de 1933, pero con la salvedad de que no será necesario que sean aceptados por la asamblea general, sino que bastará la expresión de su voluntad de constituirse en socios si tienen más de seis meses de servicio y hacen la exhibición correspondiente de capital.

Esta decisión, frente a la alternativa de considerar a los productores que eventualmente hayan de trabajar en las cooperativas como socios, esto desde el principio aunque con carácter transitorio, se debe a la consideración de que tales productores tienen mejor garantizados sus derechos conforme a la legislación del trabajo y con arreglo a la legislación cooperativa, y en la mayoría de los casos, si se acepta se la solución alternativa, las cooperativas se transformarían pronto,

como desgraciadamente la experiencia lo ha demostrado en más de una ocasión, en empresas mercantiles de explotación, con el añadido de -
clasamiento de sus integrantes, mientras que con el sistema del artícu -
lo 62, sólo en casos excepcionales y plenamente justificados se podrá -
autorizar la contratación de asalariados, no para explotarlos, sino para
evitar graves perjuicios a la producción o para desempeñar trabajos - -
que la sociedad no puede desarrollar por su propia índole, y la san -
ción a los contraventores tendrá que ser la más grave de todas, que
es la revocación del permiso para funcionar, porque una infracción se -
mejante forma entre las más graves que puedan cometerse contra la -
ley de cooperativas, puesto que está directamente encaminada a desna -
turalizar el sistema, acarrearle desprestigio entre todos los sectores
sociales y a ganarle la justificada enemistad de la clase proletaria.

El artículo 63 al 65, se refiere a las cooperativas de inter -
vención oficial, las cuales tienen su justificación en la necesidad de -
proteger el interés público, pues se trata de sociedades que reciben del
Estado, los derechos de explotación.

Los artículos 66 al 71, están dedicados a las cooperativas de
productores de participación estatal, que se caracteriza por el hecho
de que el Estado o el Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial --
ahora Banco Nacional Pesquero y Portuario, S. A., ponen a la disposi -
ción de los trabajadores las unidades productoras a fin de que las ad -
ministren (artículo 66), otorgando una participación en los rendimientos

o utilidades al propio Estado o al Banco, respectivamente (artículo 69), y por el de que están obligadas a constituir un fondo irrepartible de acumulación destinado a mejorar y ensanchar la unidad productora (artículo 69).

De este modo queda suprimida toda posibilidad de que mediante la acumulación progresiva de los rendimientos al capital inicial, esta clase de cooperativas pudiera algún día constituirse en explotadora de asalariados, desclasando así a sus propios miembros, y en esto precisamente consiste su excelencia como poderoso medio de transformación social.

Respecto al Título Tercero, formado por los artículos 72 al 77, relativo a las Federaciones y a la Confederación Nacional Cooperativa, integrada por las Sociedades y Federaciones Cooperativas, dentro de los objetivos de las Federaciones, están el de intervenir en representación y defensa de los intereses de los cooperativistas así como el ser árbitro en los conflictos que surjan entre las mismas cooperativas, y contribuir al Fondo Nacional Cooperativo (artículo 75). La Confederación Nacional Cooperativa, tendrá por objeto el conocer y resolver los conflictos que surjan entre las Federaciones y las Cooperativas o entre sí mismas y contribuir al Fondo Nacional Cooperativo.

El Título Cuarto, deja subsistentes las franquicias de que en la actualidad gozan las sociedades cooperativas y en el artículo 80, establece el procedimiento para conceder otras exenciones fiscales, en los --

casos en que ello se juzgue conveniente.

El Título Quinto, integrado por los artículos 82 al 87, otorga a la Secretaría de la Economía Nacional, hoy Secretaría del Trabajo y Previsión Social, facultades para vigilar el cumplimiento de la ley y para sancionar a los infractores, dando un criterio en el artículo 87, para aplicar la sanción de revocación del permiso para funcionar, que es el mismo establecido en el artículo 18 de la ley cooperativa para conceder la autorización, a contrario sensu.

Después de haber analizado esta síntesis, de la Ley General de Sociedades Cooperativas, considero que es necesario la formulación y promulgación de una nueva Ley General de Sociedades Cooperativas, cuyo contenido en términos generales, sirva para fortalecer y cohesionar al Movimiento Cooperativo Nacional, ajustándose además a las actuales circunstancias reales, económicas, sociales y jurídicas de este sistema cooperativo, pues como podemos darnos cuenta los artículos comentados 82 al 87, señalan que las facultades para vigilar el cumplimiento de la ley de la materia y para sancionar a los infractores de la misma corresponde a la Secretaría de la Economía Nacional, siendo que en la actualidad dichas funciones son de la competencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en la misma situación se encuentran los artículos 16, 17 y demás cuando hablan del Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial señalado por la ley vigente de 1938, siendo este actualmente el Banco Nacional Pesquero y Portuario,

Sociedad Nacional de Crédito. Por otra parte la nueva ley de sociedades cooperativas que se elabore, faculte a un solo organismo del Estado para autorizar, registrar, fomentar y vigilar todas las sociedades cooperativas que se constituyan, cualesquiera que sea su objeto social.

C) LA NORMA JURIDICA EN EL DERECHO COOPERATIVO

De acuerdo con el tratadista Recaséns Siches, las normas jurídicas son aquellas disposiciones que el poder público, por medio de sus órganos legislativos señalan como obligatorias a obediencia general, las cuales tienen como meta el encausamiento de la vida en sociedad dentro del ámbito del Derecho.

La norma jurídica es de carácter social y tiende al bien común, además determina de antemano la pena. Por lo que para que una norma sea válida, es necesario: Que exprese un deber ser; que sea creada de acuerdo con lo que un orden jurídico prescribe; que sea creada en el tiempo y en el espacio. (32)

Es decir, una norma es válida si pertenece a un sistema válido de normas y puede ser derivada de una norma fundamental como lo es la Constitución, cuya validez se presupone, en virtud de contener un monopolio de fuerza.

Una norma es eficaz si corresponde o no a la realidad sobre la que se aplica.

La norma jurídica sólo es válida para un lugar, tiempo, materia y personas, de donde resultan los ámbitos especial, temporal, - -

(32) Recaséns Siches, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho. Edit. Porrúa. México, 1981. Pág. 108.

material, personal de validez de dichas normas.

Además su validez es condicional y relativa a una hipótesis - cuya función es darle validez derivada a las normas pertenecientes a un sistema jurídico determinado. Pues la validez de un orden jurídico total depende de que concuerde con la realidad, en que se aplique.

El sistema en la totalidad de sus voluntades ha creado normas las cuales van a garantizar las facultades de unos frente a los deberes de otros; lo que conocemos como bilateralidad.

La norma jurídica en el Derecho Cooperativo, es de carácter general, puesto que afecta a todos los elementos integrantes de la clase económicamente débil como son campesinos, obreros, artesanos y otros.

Siendo la misma norma jurídica, la que impone al Estado mismo un límite que le impide intervenir en el régimen interior del sistema cooperativo.

Por lo que en Derecho Cooperativo, las normas jurídicas serán - para el movimiento cooperativo de carácter autónomo y heterónomo.

Autónomo, porque implica el cumplimiento voluntario de ellas, ya que fueron dadas e inspiradas por él mismo y heterónomas, porque su vigencia implica su cumplimiento forzoso que cabalmente exigirá el sistema cooperativo.

D) DISTINCION ENTRE EL DERECHO COOPERATIVO Y EL DERECHO MERCANTIL

Aún cuando la Ley General de Sociedades Mercantiles considera a la sociedad cooperativa como sociedad mercantil, sin embargo, existen marcadas diferencias entre las sociedades mercantiles y la sociedad cooperativa, entre ellas se encuentran las siguientes:

En lo que la sociedad cooperativa supone una novedad radical, en relación con las sociedades mercantiles, es en lo concerniente a las calidades necesarias para poder adquirir la calidad de socio. En la actualidad, toda persona capaz podría formar una sociedad mercantil o cualquier otra. Sin embargo, por lo que se refiere a la sociedad cooperativa de producción para ser socio de la misma, la ley se ñala como condición indispensable el ser miembro de la clase trabajadora, y para ingresar en una cooperativa de consumo, precisa que se tenga la calidad de consumidor o usuario de los productos o servicios que a través de la sociedad se obtienen de acuerdo a lo señalado en el artículo primero, fracción primera de la ley de la materia.

En las sociedades mercantiles sólo interesa el hombre que es el socio, o bien su dinero, en las de capital; y en las sociedades cooperativas se considera al hombre pero en su calidad social de consumidor o productor de acuerdo al tipo de cooperativa de que se trate.

También debe distinguirse, entre los objetivos de los socios y

las finalidades de la sociedad. Por lo que se refiere a los socios, al ingresar a la sociedad cooperativa, persiguen una finalidad económica, en cuanto a la sociedad en sí, la que por disposición de la ley, debe atender a la satisfacción de las necesidades económicas de sus socios.

Se señala además, que la cooperativa actúa para proporcionar servicios a sus socios, relacionados con la calidad de productos o consumidores de los mismos.

En cuanto a las sociedades mercantiles, éstas pagan a sus socios los beneficios en dinero o bienes. En las cooperativas, no se pagan beneficios en esa forma porque no se realizan.

El propósito económico del socio de la cooperativa queda satisfecho mediante la obtención de servicios que la cooperativa le proporciona al venderle los productos que necesita, o colocando en el mercado el producto del trabajo de sus agremiados u otorgándoles cualquier otro tipo de servicio.

Por lo que se refiere al capital de la sociedad cooperativa, se integra por las aportaciones de los socios, por los donativos así como por los rendimientos que se destinan para incrementar el capital de la sociedad, lo cual se señala en el artículo 34 de la ley cooperativa.

Este concepto técnicamente es equívoco pues se considera --

capital lo que realmente forma el patrimonio de la sociedad.

Realmente lo que forma el capital es la suma de las aportaciones, que tendrán un valor igual (artículo 35 de la ley cooperativa). Junto al concepto de capital, como en las sociedades mercantiles, hallamos el de patrimonio de la cooperativa. Este tipo de sociedades tienen siempre que ser de capital variable, requisito señalado en el artículo primero de la ley de la materia. (33). Sin embargo, las demás sociedades mercantiles pueden constituirse como de capital variable.

En cuanto a la forma de constituirse de ambas sociedades:

La escritura constitutiva de las demás sociedades mercantiles forzosamente debe ser otorgada ante Notario. Estos funcionarios, son los únicos fedatarios públicos investidos de fe pública que pueden intervenir en la protocolización de las escrituras de sociedades mercantiles.

Requisitos que debe contener la escritura constitutiva de cualquier sociedad (artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

(33) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles. Tomo II. Edit. Porrúa, 1947. Pág. 521.

Los requisitos que debe contener la escritura constitutiva se pueden dividir en personales, reales y funcionales, según que atañan a la persona de los socios o del ente que por el contrato se crea, o los elementos objetivos del contrato y de la sociedad o en la estructura orgánica y a los derechos y obligaciones de los socios:

La escritura debe indicar el nombre comercial que la sociedad vaya a utilizar, es decir la denominación con la que será conocida en el mundo de los negocios, como signo aparente de la existencia de su personalidad.

Requisitos personales relativos a los socios (fracción primera del artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles). Los estatutos deberán mencionar los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad.

Requisitos personales relativos a ciertos órganos sociales. En cuanto concierne a los administradores, la fracción IX del artículo 6 dispone que en la escritura figure el nombre de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social.

Requisitos reales (capital social). La fracción V artículo 6 exige que en la escritura se fije el importe del capital social. (Aportaciones). Requisito real también es mencionado en la fracción VI del artículo 6, que se refiere a la expresión de lo que cada socio aporte en dinero o

en otros bienes, al valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valoración.

Registro de la sociedad. De acuerdo al artículo 260 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la inscripción en el Registro Público de Comercio de la escritura constitutiva de una sociedad mercantil y los de sus reformas, se hará mediante orden judicial, es decir previa calificación judicial para obtener la orden de inscripción y otra a la inscripción propiamente dicho.

Constitución de la sociedad cooperativa. Al estudiar la forma de constitución de este tipo de sociedad, salta a la vista una enorme diferencia en los trámites que deben seguir las demás sociedades mercantiles.

La constitución de las sociedades cooperativas, se hace mediante celebración de asamblea general a la que asisten todos los interesados, levantándose un acta en la cual se hará constar las generales de los que intervinieron, la designación de los órganos de administración, vigilancia y comisiones y las bases constitutivas. La acta se redactará por quintuplicado, en simple documento privado, ya que la intervención del Notario se limita a autentificar las firmas de los otorgantes, en la particularidad de que el notario puede ser sustituido por cualquier autoridad, corredor titulado o funcionario federal con jurisdicción en el domicilio social (artículo 14 de la Ley General de Sociedades Cooperativas).

Las bases constitutivas, deberán contener la denominación y domicilio de la sociedad, el objeto de la misma expresando concretamente cada una de sus actividades que deben desarrollarse, así como las reglas a que deben sujetarse aquéllas y su posible campo de operaciones; el régimen de responsabilidad que se adopta; la forma de constituir o incrementar el capital social; el valor de los certificados de aportación y forma de pago y devolución de su valor, así como la valuación de los bienes y derechos en caso de que se aporten; los requisitos para la admisión, exclusión y separación voluntaria de los socios; la forma de constituir los fondos sociales, su monto, su objeto y reglas para su aplicación; reglas por la disolución y liquidación de la sociedad; la forma en que deberá caucionar su manejo el personal que tenga fondos y bienes a su cargo; y las demás estipulaciones, disposiciones y reglas que se consideren necesarias para el buen funcionamiento de la sociedad (artículos 15 y 16 de la ley).

Registro, una vez satisfechos los requisitos legales y concedida la autorización para funcionar, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social inscribirá el acta constitutiva en el Registro Cooperativo Nacional. La autorización surtirá sus efectos, a partir de la fecha en que la inscripción se efectúa (artículo 19 de la Ley General de Sociedades Cooperativas).

Derechos y obligaciones de los socios cooperadores. -
Los Derechos son los mismos que corresponden a los miem

bros de las demás sociedades mercantiles. Debe destacarse que la cooperativa funciona sobre la base de igualdad entre todos sus socios, -- tanto en derechos como en obligaciones (artículo primero, fracción segunda de la ley cooperativa), lo que supone la inexistencia legal de preferencias, derechos de fundador, etc., como sucede en las demás sociedades mercantiles.

Entre los derechos más sobresalientes debe mencionarse, el de participar en los reportes de rendimientos que se obtengan en cada ejercicio social, de acuerdo con las bases constitutivas, el de obtener la más amplia información respecto de las actividades y operaciones de la sociedad, el de votar y el ceder los certificados de aportación, siempre que la cesión se haga a un socio y el cedente se reserve, - por lo menos, un certificado (artículo 10, fracción IV, VI y II, del Reglamento de la ley de la materia).

Dentro de las obligaciones de los socios de la cooperativa - se encuentra la aportación prometida, entregando el dinero, los bienes o prestando los servicios, además deberán desempeñar los cargos sociales para los que fuesen designados.

En relación a las asambleas de la cooperativa, el Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas distingue dos clases de asambleas: ordinarias y extraordinarias. Una particularidad de las sociedades cooperativas es la que atañe a la celebración de este tipo de

asambleas, ante tal situación, la ley y el reglamento de la materia, es decir la Ley General de Sociedades Cooperativas, dispone que la asamblea general no se formará con los socios, sino con los delegados de los socios.

En conclusión, al presente tema, añadiré que efectivamente - - existen diferencias entre el Derecho Cooperativo, y el Derecho Mercantil aún cuando ambos estén en cierto momento o puntos relacionados, como en el caso de los actos jurídicos, de carácter mercantil, pero - que son realizados por elementos de la sociedad cooperativa y por lo tanto regulados por la legislación mercantil y no por la ley cooperativa; además, porque el Derecho Mercantil constituye la principal base sobre la que se ha desarrollado el ordenamiento jurídico cooperativo.

E) EL ASPECTO CONSTITUCIONAL

Para hacer referencia al aspecto Constitucional, relacionado con el movimiento cooperativo, al igual que la legislación cooperativa es necesario analizar el aspecto mercantil, en virtud de que nuestra organización social cooperativa se deriva del aspecto comercio, aún cuando en ambos ordenamientos existen notorias diferencias y puntos en los que se encuentran relacionados, motivos que ya he expuesto en temas anteriores y en los cuales se ha señalado que la legislación mercantil regula los actos jurídicos realizados por los socios cooperativistas, siempre que dichas conductas no estén contempladas en la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Iniciaré señalando que la ley mercantil, fue el primer ordenamiento legal, en donde por primera vez se contemplan a las sociedades cooperativas, motivo por el cual debemos señalar que nuestras Constituciones de 1824 y 1857, atribuyen a los Congresos de los Estados la facultad legislativa en materia de comercio.

Por reforma constitucional de 15 de diciembre de 1883 la materia mercantil quedó federalizada, estableciéndose en la Constitución de 1857 Artículo 72, el Congreso tiene facultad: Fracción X. - "Para establecer las bases generales de la legislación mercantil". Congruente con este precepto

constitucional, la Constitución Política actual, en su artículo 73, fracción X, faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia de comercio.

El artículo 28 constitucional vigente, también contempla al -- cooperativismo, este precepto legal anteriormente prohibía los monopolios, siendo reformado en 1857, debido a la crisis surgida en Yucatán, con motivo del henequén cuyo mercado era el exterior, interviniendo el general Salvador Alvarado en defensa de los agricultores yucatecos, organizó la comisión reguladora del mercado de henequén a fin de que no se tildara a este medio de defensa como un monopolio, la diputación yucateca presentó una iniciativa para adicionar el contenido del artículo 28 del ordenamiento legal antes citado, de manera que las asociaciones de productores de henequén en defensa de sus intereses o del interés general vendieran directamente sus productos en el extranjero y no constituyeran monopolios.

Y como consecuencia el mismo artículo 28, pero de la Constitución de 1917 en vigor señala que: no "constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan y que no sean artículos de primera necesidad, --

siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata" (34).

En el citado párrafo, la Constitución dió forma al concepto de que las sociedades cooperativas no pueden ser consideradas como monopolios, facultando al Gobierno Federal y a las Legislaturas de los Estados, para vigilar y autorizar el proceso económico de las sociedades cooperativas de productores.

En el artículo 123, de nuestra ley suprema, en su fracción XXX dice: "Asimismo, serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados". (35)

Este mismo ordenamiento considera de utilidad social a las sociedades cooperativas.

(34) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. México. 1985. Pág. 58.

(35) Ob. Cit. Pág. 134.

Por lo que la Constitución, no instituye expresamente a las sociedades cooperativas sino sólo reconoce indirectamente su legítima existencia.

Enseguida expresaré las necesidades jurídicas por las que atraviesa el sistema cooperativo vigente.

En cuanto se habla del aspecto constitucional, es decir en qué forma nuestra ley suprema contempla a las sociedades cooperativas, - así como a las necesidades jurídicas que padece el movimiento cooperativo. Por cuanto se refiere a esto último, en mi modesta opinión - considero que:

Primeramente se faculte al Congreso de la Unión en forma expresa para legislar en materia de cooperativas, pues esta deficiencia o carencia representa un grave problema de estancamiento jurídico para el desarrollo y auge total del movimiento social y económico como lo es el cooperativismo, es decir, de la misma forma como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respalda al sector comercio, laboral y otras disciplinas, de la misma manera debe estimular al cooperativismo, pues este sector ayuda a mejorar y evolucionar aspectos económicos y sociales del obrero, artesano, campesino y en general de todas las clases económicamente débiles y marginadas de - nuestro país, y más aún en la actual crisis económica que estamos viendo. Ante tal situación, el cooperativismo vendría a mitigar en gran medida este tipo de problemas de hambre que padece el pueblo mexicano.

F) LA AUTONOMIA JURIDICA

El Derecho Cooperativo, cuenta con principios orgánicos propios determinadores de normas jurídicas particulares, reguladores a su vez de relaciones también particulares, en forma tal que la disciplina misma quede separada y distinta de las ya constituídas por las ramas jurídicas de carácter general o especial.

Además, cuenta con sus instituciones jurídicas propias como son: La Dirección de Fomento Cooperativo, el Registro Nacional Cooperativo y otras instituciones independientes a las adheridas al Derecho Mercantil y Civil.

Por lo que la autonomía, es el fenómeno jurídico cooperativo, por el cual los socios de buena fe integrantes de las sociedades cooperativas ejercitan sus derechos propios que no pueden ser restringidos o destruidos en vista de que existen sus propias normas jurídicas, las cuales van a regular los actos derivados de sus actividades cooperativas.

De acuerdo con el tratadista Alfredo Rocco, "para considerar a una ciencia como autónoma, necesita y basta:

I. - Que tenga amplitud suficiente para merecer un estudio especial esta característica cabe dentro del sistema social denominado cooperativismo, puesto que abarca a las clases obreras, campesinos, artesanos, etc., y una vez que logre el cumplimiento de sus objetivos se le

diagnostica un futuro próspero y el final de una república cooperativista.

II. - Que tenga doctrinas homogéneas dominadas por conceptos generales comunes y distintos de los conceptos generales que forman otra disciplina. Efectivamente, el cooperativismo es una filosofía, un nuevo concepto de la vida y del mundo, una nueva conducta ética, un sistema de pensamiento y de acción encaminado a consagrar los nuevos y más caros valores de la cultura universal, para tratar de llegar a la verdad, al bien y a la belleza. El cooperativismo engendrado en su origen por el pensamiento de gentes sencillas, fue concebido como la fórmula capaz de resolver todos los problemas; como un modo de vivir diferente de otros y como resultado de principios apriorísticos y producto de la observación de fenómenos universales que le deban plena justificación de su existencia.

III. - Que disponga de método propio, o sea que emplee procedimientos especiales para conocer la verdad constitutiva del objeto de su investigación. Efectivamente, el sistema cooperativo, cuenta con sus métodos propios y distintos a los utilizados en el Derecho Mercantil, Civil y otras disciplinas jurídicas.

Y de acuerdo con otros autores el sistema cooperativo tiene sus procedimientos propios para llegar a la consolidación de sus objetivos ya que:

I. - Agrupa a los hombres en sociedades cuya finalidad no son las utilidades, el lucro, sino la satisfacción de las necesidades económicas de sus conciudadanos.

II. - Distribuye las riquezas, el capital, entre los mismos hombres que lo producen. Cada individuo, dentro de la economía cooperativista, es dueño propietario de una parte del capital invertido en la empresa común cooperativa, mediante su certificado de aportación. No hay, pues, explotados ni explotadores, ni consecuentemente clases.

III. - Permite que las utilidades, el nuevo capital, sean verdadera y justamente distribuidas y auténticas renovadoras de la riqueza agotada.

IV. - Devuelve al hombre su perdida categoría y dignidad al considerarlo no por su dinero sino por su persona, porque en las cooperativas votan los hombres y no las acciones, no los capitales.

V. - No ignora ninguna de las calidades del individuo ni lo social, ni lo intelectual, ni la simplemente física procura que cada quien gane de acuerdo con su capacidad, voluntad para el trabajo y sus méritos; pero en todo caso ve la satisfacción de las necesidades. (36)

Al respetar los principios de la economía liberal que corresponden a atributos de la persona humana, como son la libre iniciativa y -

(36) Reyes López, Alberto y Noriega, José Luis. La Revolución Inminente. Pág. 125.

al eliminar el lucro como objetivo de la producción, asegurando la --
equitativa distribución de los beneficios del trabajo y encuadrando los
intereses de todos en el marco del interés general, del bien común,
la organización cooperativa de la economía social vendrá a sustituir -
un régimen económico antinatural, injusto e inhumano, como lo es el
capitalismo, por otro en el que se realicen plenamente los postulados
todos de la verdadera justicia humana.

CAPITULO IV

LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS Y SUS VENTAJAS

- A) VENTAJAS ECONOMICAS
 - 1. - Ventas al contado y a precios más bajos que en el mercado entre los socios
 - 2. - La variedad de funciones desempeñadas por las cooperativas
- B) VENTAJAS MORALES, SOCIALES Y EDUCATIVAS
- C) EL APOYO GUBERNAMENTAL
- D) EL INTERES COLECTIVO
- E) EXENCIONES FISCALES
- F) COMO FACTOR ANTI-INFLACIONARIO
- G) EL FUTURO DEL COOPERATIVISMO

LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS Y SUS VENTAJAS

La cooperación es el esfuerzo conjunto de un grupo de personas para lograr una meta común.

Siendo la misma cooperación una de las formas para mejorar las condiciones de vida de todos los elementos que integran las sociedades cooperativas, así como a sus familiares y su comunidad.

En nuestro país el sector campesino es muy numeroso, y por lo mismo encierra un gran poder, tiene sus propias formas de organización, como lo es el ejido, la comunidad y la pequeña propiedad. Por lo general el ejido y las comunidades son consideradas como comunidades de producción agropecuaria, olvidando que pueden ser también comunidades industriales o de servicios y de esa manera, contribuir al desarrollo de la comunidad.

Diversificar sus actividades, ayudaría también a disminuir el atraso del sector agropecuario, modernizándolo, pero en un proceso en donde participara y se beneficiara fundamentalmente el campesino.

El campesinado también tiene toda una experiencia de lucha y de organización. Debe aprovechar esta experiencia aplicándola en algunas ventajas que ofrecen las cooperativas; y lo ideal sería que varios ejidos, comunidades y los auténticos pequeños propietarios se agruparan para formar cooperativas de consumidores, el beneficio alcanzaría a -

toda una región, ya que sus socios podrían comprar en común a costos más bajos todo lo necesario para hacer producir sus tierras. De esta manera, además tendrían abastecimiento seguro y de buena calidad. (37)

Otra ventaja que tendrían los campesinos al establecer su cooperativa, sería la siguiente: podrían reunir sus producciones para ofrecer en el mercado en un mayor volumen de artículos. De este modo, podrían no sólo competir sino hasta influir en el establecimiento de los precios.

El campesino, el artesano, el pequeño productor y el trabajador asalariado, tienen casi los mismos problemas, por lo que las cooperativas representan una herramienta de lucha, para lograr más rápidamente el mejoramiento de sus condiciones de vida.

Siendo uno de los muchos problemas que enfrenta el campo el de la dificultad para comercializar sus productos, que casi siempre caen en manos del acaparador o intermediario. Una cooperativa de consumo de compra y venta en común, podría contribuir a resolver este problema; si pensamos en la importancia que tiene el campo, para la alimentación de todo el país, el apoyo a otras empresas y su

(37) Kaplan de Drimer, Alicia y Bernardo Drimer. Los Campesinos. Edit. Cooperativa Ltda. Buenos Aires, Argentina. 1975. Pág. 32.

influencia en la economía nacional; comprenderemos por qué es tan importante la organización de los campesinos en cooperativas, protegiendo al campo nos protegemos todos. Por lo que es indispensable que los campesinos decidieran formar cooperativas, pudiendo resolver de esta manera parte de sus problemas.

Para el país, la unión del sector obrero con el sector campesino en el impulso a las cooperativas, significa, desarrollo, progreso y fuerza. Pues las ventajas que les otorgan las cooperativas, son de diferentes índoles y muy diversificadas. Entre ellas tenemos las ventajas de carácter económico, morales, sociales y educativas; a continuación analizaremos a cada una de ellas.

A) VENTAJAS ECONOMICAS

Se ha definido la economía social diciendo que es la ciencia -- que tiene por objeto el estudio de las leyes generales de la producción, distribución, circulación y consumo de los bienes en sus relaciones con el orden social. (38)

Y siendo uno de los propósitos fundamentales del cooperativismo, el realizar un proceso directo del productor al consumidor, sin intermediarios intentando fijar el precio justo a los satisfactores para - suprimir el lucro, se devuelve el exceso de percepción, se entrega el valor íntegro del trabajo, se realizan obras de previsión social, no sólo en beneficio de los socios sino de la comunidad en su forma más amplia. (39)

Por lo que las cooperativas proporcionan servicios para satisfacer una o varias de las necesidades socio-económicas experimentadas - por núcleos más o menos numerosos de personas, enfrentadas con una necesidad de tipo socio-económico, el cual no puede ser resuelto individualmente, unidos resuelven que cada persona aporte su esfuerzo y lo complementa con el esfuerzo de las demás personas que se encuentran en condiciones semejantes, con el objeto de conseguir una solución satisfactoria para todos.

(38) Antonio Salinas Puente. Ob. Cit. Pág. 156.

(39) Mantilla Molina, Roberto. Derecho Mercantil. Edit. Porrúa. México, 1981. Pág. 292.

En la sociedad cooperativa, los asociados asumen el rango de -- copropietarios de la empresa, tomando a su cargo la dirección, participando de sus ventajas y asumiendo los riesgos correspondientes, -- motivo por el cual es imprescindible que se procure a través de la organización y el funcionamiento de la misma obtener el éxito a fin de estar en condiciones de poder reemplazar, coexistir o competir con -- las demás empresas.

Si bien es cierto, que ninguna asociación de personas es verdaderamente cooperativa en tanto no organice y administre una empresa propia; por un lado y por el otro es también cierto que ninguna empresa es verdaderamente cooperativa si descuida los aspectos sociales inherentes a la misma.

En mi opinión, considero necesario que junto a los factores económicos de la cooperativa, se verifique la existencia del espíritu cooperativo, quedando prohibido a las sociedades cooperativas la actitud que asumen de defender en forma exclusiva los intereses de sus asociados, no aceptando considerar las consecuencias más generales de determinadas operaciones, por ejemplo de aquellas que aprovechan coyunturas económicas favorables o situaciones ocasionales de hecho o de derecho, para que sus socios obtengan ingresos estratosféricos o desproporcionados a expensas de la población consumidora; de aquellas cooperativas que se resisten a trasladar a la comunidad, el total o una parte razonable de los beneficios destinados a sus asociados --

productores, y de aquellas sociedades que operan intencionalmente con productos que ofrecen márgenes mayores de utilidad a sus miembros, en lugar de procurar un aumento en sus operaciones a través de artículos, para que lleguen en condiciones ventajosas en precio y calidad a la población consumidora.

Para exigir que este tipo de sociedades, merezcan la denominación de cooperativas, es necesario que cumplan con los señalamientos mencionados y no sólo se constituyan en firmes defensoras de los legítimos intereses de sus asociados, sino que defiendan al mismo tiempo, o al menos actúen en forma equitativa con los intereses de la gran mayoría de la población. Pues las sociedades cooperativas proporcionan a sus asociados ventajas de carácter económico, como son el ahorro y la calidad de los productos y servicios.

Se afirma que las cooperativas que realizan funciones de distribución, consumo o previsión, al proporcionar artículos y servicios de buena calidad a precios adecuados, permiten que sus asociados se beneficien con la mejor calidad y obtengan considerables ahorros; las cooperativas que efectúan funciones de colocación de la producción defienden los precios y las demás condiciones de venta de los productos de sus asociados, procurando en consecuencia un incremento de regularización en los ingresos de los agricultores, pescadores, artesanos, que operan a través de ella, y las cooperativas de trabajo, al proporcionar fuentes de ocupación convenientes, permiten aumentar o regula

rizar los ingresos de los obreros, técnicos o profesionales asociados.

Además de basarse en el esfuerzo propio y la ayuda mutua, - las entidades cooperativas fundan su eficacia en la unión o cooperación de las actividades y recursos de diversos grupos de individuos; de modo que la solución cooperativa se haya al alcance de numerosos núcleos de la población, aún de aquéllos de recursos medios o modestos que - pueden solicitar su ingreso a las cooperativas en funcionamiento, o proceder a organizar nuevas entidades cooperativas.

Por otra parte la acción de las cooperativas contra la intermediación supérflua, los monopolios y otras manifestaciones especulativas puede revestir caracteres conmovedores, así en numerosos casos, las cooperativas de crédito agrario han apartado a campesinos agobiados - por sus deudas de las garras de la usura y, muchas veces, las cooperativas de trabajo han liberado a los trabajadores asociados de inhumanas condiciones impuestas por subcontratistas y patrones inescrupulosos, de ahí la importancia que tiene el cooperativismo para todos los campesinos, artesanos, obreros y en general a toda la clase económicamente débil.

En el presente tema, es necesario introducir los principios fundamentales de los Pioneros de Rochdale, los cuales son de carácter - económico, y de gran importancia para este movimiento; y haciendo - una comparación con lo que se establece en nuestra legislación; y que a saber son los siguientes:

1. - Primeramente nos hablan de la libre adhesión que tienen los socios para ingresar a la sociedad cooperativa.

2. - En segundo lugar nos señala el control democrático, es decir que todos los socios gozarán de iguales derechos, cualesquiera que sea su edad, sexo, profesión.

3. - Posteriormente establece que la distribución de los beneficios, una vez satisfechos los gastos generales y el interés al capital, se repartirán a prorrota de las compras realizadas.

4. - En cuarto lugar nos señala que se deberá conceder al capital un interés limitado.

5. - Además de que debe existir neutralidad en el aspecto político y religioso.

6. - También nos hablan de las ventas las cuales deben efectuarse al contado.

7. - Y que cada socio tendrá un voto, y nada más uno como lo establece la Ley General de Sociedades Cooperativas en su artículo primero, fracción V. (40)

Por lo que se refiere a nuestro país, la Ley General de Sociedades Cooperativas, estableció en su fracción I, del artículo primero,

como condición para ingresar a estas formas de organización, el pertenecer a la clase trabajadora, que aporten a la sociedad su trabajo personal, cuando se trate de cooperativas de productores o proveerse a través de la sociedad o utilicen los servicios que ésta distribuye, en las cooperativas de consumo.

Como lo establecieron los pioneros de Rochdale, en sus principios fundamentales; aún sigue vigente el que señala que para cada socio, un voto y sobre la igualdad en derechos y obligaciones. Esta costumbre se arraiga en nuestro tiempo ya que el cooperativismo es la teoría económica de la democracia.

Además de establecer entre sus miembros la propiedad colectiva de los instrumentos de la producción y de los medios de cambio. Esto en relación a que con frecuencia, las cooperativas nos dan el espectáculo de socios propietarios que no trabajan; y que tienen asalariados a sus servicios, percibiendo ganancias excesivas en perjuicio de los demás socios y proceden en forma semejante a una empresa mercantil, lo cual representa una actitud totalmente opuesta a los fines que persigue el cooperativismo.

Si la solidaridad significa un medio para mejorar la situación personal utilizando la fuerza colectiva, es lógico que mientras mayores sean los rendimientos del conjunto, mayores beneficios se obtendrán individualmente.

Por otra parte, al realizar las cooperativas un ciclo económico directo, la fórmula del productor al consumidor sin intermediarios, encuentra aquí su expresión más amplia; todo esto con el propósito de obtener, por medio del sistema cooperativo, un abaratamiento sensible en el costo de la vida. Además de ser necesario que se planteen técnicamente sus operaciones sociales, para perfeccionar la calidad del esfuerzo y el equilibrio entre los factores de la economía cooperativa.

De acuerdo con la Ley General de Sociedades Cooperativas, los rendimientos se reparten a prorrata entre los socios, en razón al tiempo trabajado por cada uno en las cooperativas de producción o al monto de las operaciones realizadas con la sociedad, en las cooperativas de consumo.

Además de eliminar toda forma de explotación del hombre por el hombre, el sistema cooperativo surge como una respuesta en contra de la explotación industrial y comercial.

Sugiero que es necesario intensificar la previsión social y toda clase de beneficios entre los cooperativistas, pues la previsión social es la base fundamental de las cooperativas. Este programa se complementaría con una serie de instituciones necesarias para procurar a sus miembros ventajas pecunarias y mejorar su vida doméstica y social; al respecto la Ley General de Sociedades Cooperativas

en su artículo primero, fracción VII, habla de "Procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva.

Además de que las cooperativas deberían prestar ayuda a --- otras organizaciones de trabajadores, pero este apoyo no debe ser sólo declarativo, y la mejor forma de manifestarse a través de un hecho económico.

De esta manera, el cooperativismo representaría las reservas económicas de los integrantes de este movimiento. Además de contribuir a la realización de obras en favor de la comunidad, este sistema de cooperación social no puede concretarse a beneficiar únicamente a sus agremiados, sino que además debe hacer partícipe al público de estos mismos beneficios. - En virtud de que no puede olvidar sus deberes para con la comunidad a cuyo abrigo se desarrolla y prospera.

Por lo que el cooperativismo está obligado a contribuir equitativamente a establecer y mejorar los servicios sociales, económicos y culturales contribuyendo de esta manera a la prosperidad de su comunidad y de todo el pueblo de México en general.

1. - VENTAS AL CONTADO Y A PRECIOS MAS BAJOS
QUE EN EL MERCADO ENTRE LOS SOCIOS

Se ha tenido como regla invariable, de entre las establecidas por la sociedad de Rochdale, la que determina que las ventas que la sociedad cooperativa de consumo hace a sus miembros debe ser al contado. Por lo que la venta al contado constituye una norma tradicional aplicada sólo por determinadas clases de cooperativas, en particular por las de consumo.

La venta al contado constituye una norma tradicional aplicada sólo por determinadas clases de cooperativas, en particular por las cooperativas de consumo. Sin embargo la venta al contado resulta todavía universalmente aceptable en relación a algunas actividades cooperativas.

La adopción de la norma de venta al contado sustentó originariamente el propósito de afianzar la situación financiera de las cooperativas, evitando las operaciones a crédito que se consideraban como una de las principales causas del fracaso de experiencias anteriores; pero dicha norma se propuso indemnizar a los asociados de los créditos de diversos artículos. (41)

Entre las ventajas morales y económicas que presenta la venta al contado pueden mencionarse las siguientes:

a). - Desde el punto de vista de los socios; hacer que los agremiados se inclinen por comprar lo estrictamente necesario y no gastar más de lo que ganan.

(41) Rojas Coria, Rosendo. Introducción al Estudio del Cooperativismo, Ensayo Metodológico. México. 1961. Pág. 68

Esto crea hábitos de orden y de economía en los gastos, y libera de los usureros.

Por otra parte, permite obtener los productos en el lugar y en la forma que más convenga, suprimiendo la necesidad de comprar donde conceden créditos y obteniendo de esta manera productos de más baja calidad, ya que al adquirir los productos a crédito obtenemos los que tienen más tiempo almacenados o están en peligro de hecharse a perder y con la facilidad de crédito se adquiere más artículos de los que realmente se necesita y de tolerar aún más de los posibles abusos de los proveedores. (42)

b). - Desde el punto de vista de la cooperativa. Permite disponer de mayores sumas de dinero en efectivo y de esta manera adquirir nuevas existencias, las cuales se pueden comprar total o parcialmente al contado; en mejores condiciones de precio y calidad en forma inmediata. Y en caso contrario para proveerse de nuevos productos necesita adquirir préstamos teniendo que cubrir sus obligaciones en determinado plazo, contando además con algunos socios que no podrán pagarle los artículos consumidos, por lo que tendrán que elevar considerablemente sus precios.

Por lo que la venta al contado se adapta en especial a las

(42) Velasco Curiel, Francisco. El Cooperativismo en México y en -- otros Países. Tesis, México, 1943. Pág. 19.

cooperativas de consumo, o sea de distribución a los asociados de artículos o servicios de uso y consumo personal y familiar; pero es de difícil aplicación en el caso de las actividades de provisión a los agremiados de elementos necesarios para la producción agraria, pesquera, artesanal, debido a que, por lo general, los productores deben enfrentar períodos de espera más o menos prolongados antes de obtener recursos suficientes; y resulta inaplicable en las actividades de colocación de la producción y de trabajo, pues es evidente que las operaciones de las cooperativas necesitan adecuarse a las condiciones del mercado.

Aún dentro de las actividades de consumo, la presente norma ha conservado su vigencia en relación a los artículos comestibles y otros productos de reducido valor unitario y de utilización regular como son: artículos de limpieza, de tocador y en general aquellos productos de reducido costo; no así en cuanto se trata de los productos de elevado precio unitario y de uso extendido a lo largo de varios meses o años.

(43)

En relación a este último punto, la técnica ha creado mecanismos o artefactos de uso doméstico, cuya utilización ha llegado a constituir una necesidad como lo son: los aparatos eléctricos y otros; y que tanto estos elementos como otros más tradicionalmente señalados por su elevado precio y su durabilidad, como son: muebles, cocinas, ropa

(43) Ramírez Cabañaz, Joaquín. La Sociedad Cooperativa en México. Edit. Botas. México, 1936. Pág. 35.

y otros, sólo resultan accesibles a la mayoría de la población mediante su pago escalonado en un número variable de cuotas, De manera que las sociedades cooperativas han debido amoldarse a la venta a crédito de estos elementos para ponerlos al alcance de la mayor parte de sus asociados.

La prohibición de conceder créditos para el consumo que solían mantener las cooperativas ha cedido consecuentemente en su rigidez, para adecuarse por lo general a los artículos de consumo inmediato.

Como podemos observar, hasta el momento la norma comentada ha sufrido notables deterioraciones a los argumentos que antes apoyaban la adopción de la norma "venta al contado", lo cual se debe a la elevación del nivel de vida de la población, la acción de la competencia del comercio particular, los mayores controles ejercidos por el Estado. Por lo que la presente norma resulta en la actualidad más aconsejable en los ambientes económicamente sociales poco evolucionados.

Se trata de no perjudicar la admisión general, evitando distraer los recursos financieros o el personal de las cooperativas de su destino u ocupación específicas; se procura por el contrario, que las operaciones de crédito sean realizadas por personal especializado y con todos los recaudos que permitan prestar dicho servicio en forma eficiente y reducir los riesgos consiguientes.

En conclusión, mientras otras entidades sólo consideran en materia de crédito sus propios intereses económicos, las cooperativas tienen la obligación de desarrollar al respecto una labor educativa, esclarecedora y moralizadora, desanimando los consumos supérfluos o las operaciones riesgosas, fomentando el uso consciente y racional de los recursos con los que se cuenta.

Para aplicar las normas de venta al contado, es necesario estudiar las condiciones socio-económicas actuales y acordes con la realidad y dentro de una situación concreta.

Y en relación a los precios de los productos que ofrecen las cooperativas, éstas acordaron que los artículos que proporcionarán las sociedades cooperativas de consumo serían al precio que normalmente venden los comerciantes particulares.

Aunque lo más conveniente sería que las cooperativas vendiesen sus productos a más bajos precios y de ser posible al precio de costo. Lo cual resulta inoperante para las cooperativas, en virtud de que tienen que cubrir necesidades administrativas y sociales, además porque vendiendo al costo no se podrían dar facilidades al público para que éste pudiese adquirir sus productos, y además porque no sería lógico dar a extraños las mismas prerrogativas que a los agremiados de las cooperativas, ante tal situación se podría establecer dos precios, uno para los socios y otro para el público en general lo que traería como conseque

cuencia que los mismos socios extrajeran mercancías para terceros, desvirtuando así los fines de la cooperación. Por lo que lo más conveniente es fijar un precio corriente sacrificando con esto al socio en cierto modo, porque al final del ejercicio se le entregará el reintegro o restitución, lo cual se hace tomando en cuenta el consumo que hizo cada socio, de acuerdo con el sistema de control adoptado por cada cooperativa de consumo; lo cual puede ser por medio de un registro que se lleve en un libro de la cooperativa para cada socio, o dándoles fichas equivalentes a las compras realizadas.

Como podemos darnos cuenta, realmente los socios que integran una sociedad cooperativa sí van a obtener determinados beneficios que significan considerables ahorros, lo que pasa es que no al momento de comprar los productos en los almacenes de sus cooperativas van a recibir descuento sino hasta el final de año se les entrega un determinado remanente que se traduce en ahorro.

2. - LA VARIEDAD DE FUNCIONES DESEMPEÑADAS POR LAS COOPERATIVAS.

Tanto en sus orígenes como en su evolución, las cooperativas han demostrado aptitud para satisfacer diversas necesidades, y para servir a muy distintos tipos de población.

Y para hablar de la variedad de funciones que las cooperativas pueden desempeñar, es necesario señalar los diversos tipos de coopera-

tivas que existen, aunque no hay actividad económica lícita y de beneficio social que no pueda organizarse en forma cooperativa.

Al respecto la Ley General de Sociedades Cooperativas reconoce las siguientes clases de cooperativas que son las siguientes:

Sociedades cooperativas de productores. Al respecto el artículo 56 de la citada ley describe a este tipo de sociedades como aquellas cuyos miembros se asocian con el objeto de trabajar en común en la producción de mercancías o en la prestación de servicios al público.

Cooperativa de consumidores. Son aquellas cuyos miembros se asocian con el objeto de obtener en común bienes o servicios para ellos, sus hogares, o sus actividades individuales de producción. (44)

Las utilidades de las cooperativas de consumo, deben repartirse en proporción a las operaciones que cada socio haya realizado con la sociedad, y no en proporción al capital aportado. La ley no habla de las utilidades de la cooperativa, habla de rendimientos o excedentes de percepción; pero es evidente que aunque las cooperativas no persiguen un propósito de lucro, pueden obtener utilidades, pues es inexacto hablar de rendimientos al excedente de los ingresos sobre los egresos.

Por regla general, las cooperativas de consumo no pueden celebrar operaciones con el público y deben limitar sus actividades exclusi-

(44) Roberto Mantilla Molina, Ob. Cit. Pág. 294.

vamente a sus miembros aunque es evidente que no deben sujetarse a un mismo régimen jurídico las cooperativas que circunscriben su campo de acción a sus propios miembros, y aquellas que, en franca competencia con el comerciante en particular, ofrecen sus bienes o servicios al público, el prohibir de manera general que las cooperativas amplíen su campo de acción, es perjudicial para el desarrollo de las sociedades cooperativas. Es atinable la disposición legal que obliga admitir como socios a todas aquellas personas que satisfagan los requisitos de ingreso, y con quienes haya operado la cooperativa.

El artículo 54 de la Ley General de Sociedades Cooperativas dice, que sólo con autorización especial de la Secretaría de la Economía Nacional, ahora Secretaría del Trabajo y Previsión Social, podrán las cooperativas de consumidores realizar operaciones con el público, quedando obligadas a admitir como socios a los consumidores que lo soliciten.

Por lo que se refiere a la autorización de las operaciones que realizan las cooperativas con el público en general, no únicamente se deben autorizar cuando haya alza en los precios de mercancías, sino que deben permitir dichas operaciones por tiempo indefinido en todos aquellos productos que son de primera necesidad y para la subsistencia de la clase económicamente marginada, máxime en estos momentos de inflación por los que estamos atravesando y no únicamente por sesenta días como lo estipula el artículo 83 del Reglamento de la Ley General

de Sociedades Cooperativas, que viene a contradecir al artículo 54 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

El artículo 83, del Reglamento de las Sociedades Cooperativas dice: Las autorizaciones que de acuerdo con el artículo 54 de la ley, otorgue la Secretaría de la Economía Nacional hoy Secretaría del Trabajo, para que las cooperativas de consumidores realicen operaciones con el público, no podrán exceder de sesenta días.

Como se puede observar, hay una contradicción en estos preceptos, y por lo tanto se está limitando el campo de acción de este tipo de sociedades.

Sociedades cooperativas de intervención oficial son aquellas que explotan concesiones, permisos, autorizaciones, contratos o privilegios legalmente otorgados por las autoridades federales estatales o municipales.

En uno y otro caso, las cooperativas tienen derecho de obtener, si es posible legalmente, que las autoridades mencionadas revoquen los permisos de explotación y atención de servicios ya concedidos, a fin de que se les otorguen a ellos si se obligan a mejorarlas.

Las sociedades de intervención oficial, que exploten servicios públicos, están obligadas a llevar la contabilidad conforme a las especificaciones dadas por la autoridad correspondiente.

El Reglamento de las Sociedades Cooperativas, en su artículo 98 dice que para los efectos del artículo 65 de la Ley de Sociedades Cooperativas, se entiende por autoridad correspondiente aquella que deba otorgar el permiso o contrato concesión. Dicha autoridad estará para indicar de modo general o en cada caso, las especificaciones conforme a las cuales debe llevarse la contabilidad.

Por ejemplo podemos citar, para la aclaración de estos preceptos, en la concesión otorgada a una sociedad cooperativa, para que explote una empresa de agua para el riego de las tierras de los campesinos o ejidatarios y pequeños propietarios, deberá cumplir con lo que prescribe la Ley Federal de Aguas y quien le fijará la forma de contabilidad que debe llevar, será la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Este permiso o concesión se otorgará por medio de la Secretaría mencionada, quien autorizará o denegará el permiso, el cual será aprobado siempre y cuando los concesionarios o contratistas, en este caso la sociedad cooperativa, cumpla con todos los requisitos que señala la ley y la autoridad correspondiente.

Sociedades cooperativas de participación estatal. Son -- aquellas sociedades que exploten las unidades productivas, o bienes que les hayan sido entregados en administración por el Gobierno Federal, Estados, Distrito Federal y Municipios.

En muchas ocasiones el órgano estatal que entrega los bienes a la cooperativa, tiene el carácter de un verdadero socio, pues como remuneración por los bienes aportados tiene derecho a una parte de las utilidades, y también puede participar en la administración de la cooperativa.

En las sociedades de participación estatal se constituirá un fondo de acumulación destinado a mejorar la unidad productora y a ensanchar su capacidad. El fondo es irreplicable, no podrá ser limitado y estará constituido por un porcentaje de los rendimientos, las mejoras que se hagan quedarán en beneficio de la unidad productora.

Dice el Reglamento de las Sociedades Cooperativas, en el artículo 93, que los permisos o contratos, concesiones para la prestación continua de servicio al público por el Gobierno Federal y del Distrito Federal, se otorgarán de preferencia a sociedades cooperativas.

Federaciones de cooperativas. Este tipo de sociedades tienen la obligación de agruparse para formar una confederación de cooperativas, que en algunos aspectos tiene el carácter de una verdadera cooperativa de cooperativas, puesto que entre sus funciones se encuentran las del aprovechamiento en común de bienes o servicios.

Dice el artículo 73 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, que las federaciones de cooperativas tendrán por objeto:

I. - La coordinación y vigilancia de las actividades de las cooperativas federadas, para la realización de los planes económicos formulados por la Confederación Nacional Cooperativa;

II. - El aprovechamiento en común de bienes o servicios;

III. La compra y venta en común de las materias primas y - de los productos de las cooperativas federadas, así como la compra en común de artículos de consumo; y

IV. - La representación y defensa general de los intereses de - las sociedades federadas, e intervenir en los conflictos que surjan entre las mismas; cuando la solución de éstos no se obtenga con su intervención, pondrán el caso en conocimiento de la Secretaría de la Economía Nacional, ahora Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Por lo que se refiere a la Confederación Nacional de Cooperativas hay que señalar lo siguiente:

Las funciones que de su respectiva zona son desempeñadas por la federación de cooperativas, corresponden para toda la República, a la Confederación Nacional Cooperativa, que a sus fines de cooperativa de cooperativas, representa y defiende los intereses cooperativos, y la de intervenir en los conflictos entre las federaciones, y entre las mis-mas cooperativas, y para ello el artículo 75 de la Ley General de Sociedades Cooperativas dice:

La Confederación Nacional Cooperativa tendrá por objeto:

I. - Formular, de acuerdo con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los planes económicos para las actividades que deben desarrollar los organismos cooperativos.

II. - La coordinación de las necesidades económicas de la producción y del consumo.

III. - La compra y venta en común de los productos de las federaciones asociadas.

IV. - Conocer y resolver los conflictos que surjan entre las federaciones y entre éstas y las sociedades cooperativas.

V. - Representar y defender los intereses de las federaciones asociadas.

Como podemos darnos cuenta, son varios los tipos de cooperativas que contempla nuestra ley. Por lo que la variedad de funciones desempeñadas por las cooperativas son muy diversas, motivo por el cual las funciones que van a desarrollar este tipo de organizaciones sociales son acordes al tipo de cooperativa de que se trate.

De acuerdo a la variedad de funciones que desempeñan estas sociedades, se dividen en cooperativas unifuncionales, multifuncionales -

e integrales. (43)

Las cooperativas unifuncionales, son aquellas sociedades que desempeñan únicamente funciones de distribución, colocación de la producción o trabajo, por lo que este tipo de cooperativas van a desarrollar una sola función de carácter general.

Por ejemplo, una cooperativa que proporciona servicios generales de consumo y además servicios especializados de crédito, vivienda, recreación, etc., será calificada como unifuncional, ya que todos los servicios que proporciona esta cooperativa se relacionan a funciones de distribución.

Las cooperativas multifuncionales, son aquellas sociedades cooperativas que van a abarcar a dos o más funciones; ejemplo, las cooperativas integradas por agricultores, pescadores o artesanos, los cuales realizan simultáneamente servicios de colocación de la producción agraria, pesquera o artesanal y de provisión de semillas, fertilizantes, redes, maquinarias, materias primas, combustibles u otros indispensables para el desarrollo de la respectiva actividad económica de los asociados, además de atribuirles servicios de crédito, de uso colectivo de maquinaria e instalaciones. Las cooperativas de trabajo, frecuentemente organizan

(45) Alicia Kaplan y Bernardo Drimer. Ob. Cit. Pág. 163.

secciones especiales para proporcionar a sus agremiados artículos de consumo para ellos y su familia. En estos casos no es suficiente la calificación de multifuncional para caracterizar a determinadas cooperativas, por lo que es necesario aclarar las funciones realizadas por las mismas y eventualmente los servicios especializados que distribuyen.

Cooperativas integrales, Son sociedades cooperativas denominadas como multifuncionales de acción muy amplia y diversificada, de manera que intentan abarcar la totalidad o la casi totalidad de las actividades socio-económicas de sus agremiados.

Consideradas frecuentemente como sistema de organización utópico, a través de la historia de la humanidad, se han concretado modernamente en una serie de experiencias que han despertado el interés de sociólogos y economistas, concretamente en vinculación a actividades de colonización agraria.

B) VENTAJAS MORALES, SOCIALES Y EDUCATIVAS

En este tema, se analizarán las ventajas morales, sociales y educativas que derivan del funcionamiento de las entidades cooperativas. Empezaré por hablar de las ventajas morales:

Muchas veces la cooperación se constituye en norma ética. Por centurias la cooperación ha sido uno de los valores de mayor prestigio entre los hombres; para muchos es sinónimo de sistema moral, en don de ningún hombre abusa de otro. Todas las religiones del mundo ensalzan la cooperación y condenan el egoísmo. (46)

Una acción pertenece al orden moral, por su sentido íntimo o interior. Esto no significa que los actos buenos o los actos malos pertenecen en el puro límite de las intenciones, o sea que, para ser hombres buenos, baste con tener buenas intenciones; se exige también la manifestación de la conducta, pero el criterio distintivo para calificar el orden moral no es la manifestación exterior, sino el sentido de íntima sinceridad en las acciones. Así por ejemplo, un individuo puede aparentar ser muy atento y respetuoso con las demás personas y, sin embar - go, en realidad, por una convicción egoísta, despreciarlos profundamen - te; en este caso, el plano moral no lo constituye la forma respetuosa externa utilizada para el trato de gente, sino el otro aspecto, el de la --

(46) Alicia Kaplan y Bernardo Drimer. Ob. Cit. Pág. 36.

íntima convicción de no concederles dignidad y respeto o despreciar o --
menospreciar a los otros.

Muchas veces se realizan actos buenos sólo por cumplir con -
formas externas; este no es el orden moral, pues lo que constituye ese
orden es la íntima disposición para el cumplimiento externo de nuestras
acciones; por eso es posible engañar a las demás personas, pero nadie
puede engañarse a sí mismo, en cuanto al deber de respeto, de honesti-
dad y a esa serie de deberes que rigen en este mundo de la conciencia;
no es posible engañar la propia lealtad o integridad. Por esa imposibi-
lidad de engaño para sí mismo o para la conciencia misma, en sus últi-
mas raíces, es por lo que se ha dicho que el plano de la vida moral,
es un plano interior, no en un sentido físico material, porque en senti-
do físico material la conciencia no tiene exterior sino por esa dirección
de legitimidad exigida en el orden moral. (47)

Por lo que en las sociedades cooperativas, el socio ideal es un
individuo que sea:

1. - Responsable
2. - Colaborador
3. - Trabajador
4. - Honesto
5. - Convencido de las bondades del cooperativismo
6. - Participativo
7. - Capaz
8. - Dispuesto a superarse
9. - Solidario y

(47) Recasens Siches, Luis. Vida Humana, Sociedad y Derecho. Edit.
Porrúa, S. A. México, 1952. Pág. 167.

10. - Con inclinaciones hacia el servicio de la comunidad.

Ya que las auténticas cooperativas se rigen por elevadas normas éticas y su desempeño se traduce, en una innegable influencia moralizadora sobre el medio económico social. Además de que el sistema cooperativista se aparta totalmente del egoísmo que resulta del individualismo exagerado y difunden hábitos de colaboración consciente y voluntaria; ellas estipulan la actividad de los asociados y consiguen ligarlos entre sí por lazos fraternales y aspiraciones de bien común, -- además la conciencia y la labor solidarias trascienden al núcleo más o menos numeroso de los asociados, pues se proyectan hacia todo el medio económico --social, sobre todo a través de la ya observada conciliación que las entidades cooperativas deben procurar entre los intereses generales de la comunidad.

Mientras que, en el campo de la economía de tipo individualista suele descuidarse la consideración de los aspectos sociales, la economía cooperativa se haya imbuida de un profundo sentido humanitario, ya que las sociedades cooperativas consideran al hombre como un fin, no como un simple medio; y se esfuerzan ante todo por satisfacer las legítimas necesidades de sus agremiados.

En las cooperativas se consigue efectivamente preservar la autonomía, la dignidad personal y la libertad individual de los asociados, sin afectar la unidad de esfuerzos y la labor común. Tanto la adhesión co-

mo el retiro de los agremiados es voluntario; las personas asociadas conservan, pues, su poder de decisión y si se someten a ciertas condiciones o limitaciones, lo hacen en virtud de una reglamentación y de una disciplina libremente consentidas ya que el movimiento cooperativo se caracteriza por su organización federativa, en virtud de la cual la deliberación y el control se ejercen de abajo hacia arriba, o sea desde las entidades cooperativas de primer grado hacia las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas.

Todo ello, si bien no anula totalmente los factores que amenazan el ejercicio de una auténtica democracia, hace que disminuyan los riesgos y favorece la defensa de los valores personales frente a los graves males de la economía contemporánea.

Ventajas sociales: Este tipo de ventajas van a ser comunes tanto para las cooperativas de productores como para las cooperativas de consumidores.

Dentro de las ventajas de carácter social que otorgan las cooperativas se mencionan las siguientes:

a). - Organizar a la población económicamente menos favorecida, para que juntos puedan resolver sus propios problemas y los de su comunidad.

b). - Cambiar el concepto que se tiene del ser humano simples

objetos, y considerarlos como lo que son sujetos, seres pensantes con una dinámica propia e indispensable para cambiar el país.

c). - Estimular la acción de grupo y las relaciones humanas.

d). - Tratar de eliminar la explotación es decir, desarrollar una sociedad más justa.

e). - Elevar los conocimientos y la capacitación técnica de los trabajadores gente especializada, con el fin de que estén mejor preparados para resolver sus problemas de trabajo o consumo.

f). - Proporcionar todos los servicios de bienestar social que le sean posible, como:

1. - Seguros contra accidentes de trabajo

2. - Prestaciones por incapacidad temporal

3. - Prestaciones por incapacidad permanente

4. - Prestaciones en caso de muerte, gastos funerarios y solventar situación económica familiar.

Sistema de Pensiones:

Invalidez

Vejez

Orfandad

Viudez

Estudio, enseñanza e instrucción.

Prestaciones de maternidad

Prestaciones familiares

Seguros como son el de:

Cosechas

Maquinaria y equipo

Instalaciones

Prestaciones por enfermedad:

Facilitar médicos

Proporcionar productos farmacéuticos

Proporcionar alojamiento en clínicas y hospitales.

Proporcionar lugares de descanso o reposo

Guarderías infantiles

Viviendas económicas

g). - Perseguir la acción conjunta con otras organizaciones -
sociales como son los:

Sindicatos

Grupos de campesinos

Juntas de vecinos.

Como podemos darnos cuenta, este tipo de ventajas tienen como fin primordial velar por los intereses sociales tanto de los agremiados, así como de toda la comunidad que tenga problemas comunes o similares y tratar de resolverlos en forma de grupo.

Ventajas educativas. La educación cooperativa es una norma fundamental que deriva de la naturaleza misma de la institución cooperativa.

La educación debe impulsarse a distintos niveles y abarcar - tanto a los miembros elegidos para dirigir a las cooperativas, como al conjunto de asociados, al personal empleado y al público en general, adaptándose en cada caso a las respectivas necesidades.

La educación cooperativa tiene como fin proporcionar conocimientos acerca de los principios y métodos cooperativos. Además debe proveer al personal empleado los conocimientos técnicos y doctrinarios necesarios para su correcto desempeño, y debe fomentar el sentido de solidaridad y de responsabilidad de la población en general.

Por otra parte, la educación cooperativa resulta necesaria tanto en los países económicamente avanzados y de mayor desenvolvimiento cooperativo, así como aquéllos que se hayan en vías de desarrollo. Razón por la cual las cooperativas deben realizar una labor permanente de educación y capacitación; siendo necesario que en las cooperativas de productores, el trabajador esté bien preparado para asumir sus responsabilidades.

En la asamblea general, se elige a las comisiones de educación cooperativa, está integrada por un presidente, un secretario y

un tesorero, los cuales duran en su cargo durante el término de dos años y cuyos objetivos son:

1. - Procurar la educación para la totalidad de los socios
2. - La formación de los socios con sentido de solidaridad social de la conducta responsable y con espíritu de disciplina e iniciativa.
3. - Proporcionar orientaciones claras y precisas a todos los miembros de la sociedad para alcanzar su formación intelectual, moral y social.

Si hay socios que no sepan leer, realizar programas de alfabetización o bien, dar facilidades y apoyo a los sistemas de enseñanza abierta, para que participen los socios que lo deseen.

Las ventajas educativas que proporcionan las sociedades cooperativas, ayudan a los socios a estar mejor preparados y aptos para ocupar el puesto indicado y poder resolver sus propios problemas, es decir enseñar a los trabajadores a desarrollar el espíritu de disciplina y las técnicas administrativas y de dirección, para evitar que el poder esté en manos de unos pocos, haciéndolos capaces de manejar su propia empresa.

C) EL APOYO GUBERNAMENTAL

El compromiso de México en la coyuntura actual, ha impulsado a su gobierno a un verdadero desafío en cuanto a alcanzar un futuro -- equilibrado, positivo y justo, que debe iniciarse con índices significativos.

Entre los instrumentos de desarrollo señalados por el gobierno, se encuentran las cooperativas, el problema es llegar a instrumentar esta acción, superando los marcos tradicionales de relaciones entre las cooperativas y el Estado, los cuales recogidos de los antecedentes estadísticos preliminares, no han resultado satisfactorios en el pasado. Si se quiere realmente generar un área social de la economía, es necesario avanzar en la búsqueda de métodos adecuados de relación y fomento; solamente un mayor compromiso del Estado puede conducir a la acción nacional indispensable para generar un sector social de la economía realmente significativo, para cumplir este propósito el Estado precisa efectuar programas educativos y de asistencia técnica, que permitan la detección de proyectos y su puesta en marcha por socios conscientes, dirigentes capaces y honestos, establecer líneas de crédito claras y partes concretas para determinados proyectos estratégicos y demostrativos. También deberá colaborar a la creación de un sistema propio del movimiento cooperativo.

Así como el Estado se asocia con la iniciativa privada para

desarrollar determinados proyectos, el Estado puede comprometerse - en un sentido global con los trabajadores para formar empresas de -- producción, de carácter industrial, de servicio, comercialización, que permitan llegar con los insumos hasta los consumidores rurales y urbanos, dar acceso al mercado a sus productos y distribuir a los consumidores los artículos básicos.

La multiplicidad de las vinculaciones que se establecen entre el movimiento cooperativo y el Estado deriva no sólo de la mayor intervención estatal, sino también del noble desarrollo del movimiento cooperativo, el cual se une con el Estado, en la medida en que ambos procuran, a través de entidades no-lucrativas, el incremento del bienestar, el mejoramiento del nivel de vida y la promoción cultural de la población, una mayor productividad, plena ocupación, aumento de las inversiones, fomento del desarrollo general y regional, distribución más equitativa de los ingresos, difusión de la enseñanza técnico profesional.

Recordemos que, en las primeras épocas de su desarrollo, las cooperativas frecuentemente se adaptaron a las leyes vigentes sobre diversas asociaciones civiles o sobre sociedades mercantiles. Sin embargo, el desenvolvimiento de las entidades cooperativas y el estrechamiento de sus relaciones con las demás personas físicas e ideales, inducen al Estado a dictar disposiciones legales específicas. Mediante tales --

disposiciones, el Estado procura diferenciar a las cooperativas de las demás entidades, establecer los caracteres de su organización y funcionamiento, defender adecuadamente los derechos de los asociados y de los terceros que contratan con ellos, determinar las formas de contralor oficial de las mismas. Además, en los frecuentes casos en que el Estado advierte la necesidad de promover o crear cooperativas, establece en su favor distintas medidas de estímulos económicos o fiscales. El Estado en apoyo al cooperativismo, ha designado a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para registrar y vigilar, a las sociedades cooperativas, este tipo de actividades se encuentran contempladas dentro de las disposiciones legales establecidas en relación a las cooperativas.

El Estado ha instituído en favor del cooperativismo organismos oficiales especializados en materia cooperativa, tales como departamentos, direcciones, encargados de las actividades de asesoramiento, educación vinculadas al fomento de cooperativas. (48)

(48) Rosendo Rojas, Coria. Tratado de Cooperativismo Mexicano. Edit. Fondo de Cultura Económica. México. 1982. Pág. 590.

Paralelamente a la labor que han de efectuar las mismas cooperativas y sus federaciones, el Estado puede y debe colaborar en tareas de educación cooperativa, dentro de los establecimientos de enseñanza de distintos tipos y niveles como son: elemental, medio o técnico, universitario, así como la promoción de cooperativas escolares y estudiantiles, la organización de cursos especializados de formación cooperativa para adultos en general, obreros, artesanos, campesinos, la publicación de libros, folletos, manuales u otros elementos sobre asuntos cooperativos, la utilización de diversos medios audio-visuales para la divulgación de conocimientos.

Y en relación a la ayuda financiera, el Estado debe facilitar la creación de nuevas entidades cooperativas, favorecer el avance de las mismas y apoyar a aquéllas que enfrentan dificultades. Se trata de lograr que la ayuda financiera del Estado constituya un estímulo adecuado para las cooperativas y de ninguna manera que signifique un elemento a reemplazar el esfuerzo personal de los asociados. (49)

En relación a las zonas en vías de desarrollo el Estado suele apoyar la creación de cooperativas, en la certeza de que ellas resultarán uno de los medios más apropiados de organización económico-social

(49) Solórzano Trejo. Ob. Cit. Pág. 105.

y que paulatinamente perfeccionarán su funcionamiento hasta llegar a independizarse de la ayuda oficial.

Afortunadamente, la posibilidad de asociación Estado-Cooperativa está contemplada en la actual legislación, la cual deberá permanecer y ser ampliada en cualquier nueva estructura legal que se quiera plantear.

D) EL INTERES COLECTIVO

La cooperación se expresa como el esfuerzo conjunto de un -- grupo de personas, para lograr una meta común; además de ser una de las formas para mejorar las condiciones de vida, ya que lo que un hombre no logra, un grupo unido lo puede realizar. Además de que la cooperación como un sistema de organización social no sólo beneficia a -- los que participan en el grupo, sino a toda la comunidad.

De esta manera, las sociedades cooperativas se constituyen y funcionan con el objeto de proporcionar servicios a sus asociados, así como también el hecho de que la mayoría de las personas que ingresan a las cooperativas lo hacen con el fin de defender, a través de -- ellas, sus legítimos intereses socio-económicos, y que dentro de las finalidades importantes que tienen este tipo de sociedades está el defender los intereses de sus asociados en la medida en que dichos intereses coincidan o por lo menos no se opongan a los intereses generales de la comunidad.

De manera pues que si bien las cooperativas deben defender - los intereses legítimos de sus asociados en el carácter de consumidores, productores, profesionales, trabajadores, deben cuidar también para merecer el nombre de cooperativas, los intereses generales de la comunidad; y para ello han de buscar métodos o asumir posiciones que - favorezcan al mismo tiempo a sus asociados y a toda la comunidad, -

realizando esfuerzos continuos para conciliar los respectivos intereses. (50)

Puesto que los propósitos iniciales de los agremiados de dichas sociedades pueden ser:

1. - Obtener alimentos o servicios a bajos precios
2. - Producir y vender bienes o servicios.

En todos los Estados modernos, las autoridades realizan en alguna medida una acción de contralor, a fin de prevenir abusos y orientar la economía en el sentido más beneficioso para el conjunto de la población; pero a esta acción preventiva y sancionadora del Estado, debe unirse la fuerza moral de las mismas entidades cooperativas, que han de actuar con un sentido de protección a la comunidad.

Sin necesidad de fijar por anticipado los límites de la acción cooperativa, el reconocimiento de la expansión constante en el carácter de principio equivaldría al reconocimiento de la naturaleza dinámica del movimiento cooperativo.

Como nos podemos dar cuenta, las cooperativas persiguen objetivos que significan siempre beneficios para los propios socios y para las comunidades en que se instalan.

(50) Alicia Kaplán y Bernardo Drimer. Ob. Cit. Pág. 150.

Es por eso que las cooperativas representan una solución a --
los problemas de tipo económico y social del pueblo de México.

E) EXENCIONES FISCALES

En casi todos los países, las diversas operaciones cooperativas de distribución de artículos o de servicios, están exentas del pago de impuestos, pues este tipo de organizaciones sociales no constituyen ganancias, sino ahorros o devoluciones de sumas previamente percibidas en exceso por dichas sociedades al suministrar esos artículos o servicios a los asociados.

Concretamente en México, ha habido una serie de decretos, en virtud de los cuales se han otorgado a las sociedades cooperativas diversas franquicias.

Asimismo el 14 de abril de 1926, se expidió un decreto en el cual se exceptuaba del pago de contribuciones federales, por el término de tres años a todas las empresas en general que establecieran una industria en la República y con un capital no mayor de \$5,000.00. Como el Código de Comercio, seguía considerando a las sociedades cooperativas como sociedades comerciales, aprovecharon esta disposición para omitir el pago de este tipo de contribuciones.

Así la Ley General de Sociedades Cooperativas, del año de 1927, en su artículo 85 estipulaba que estas sociedades estaban obligadas a pagar los impuestos siguientes:

1. - Predial que se causa sobre los edificios y terrenos de su

propiedad

- 2.- Impuestos y derechos por servicio municipal y;
- 3.- Impuestos sobre utilidades líquidas anuales, según los balances aprobados por la asamblea general de accionistas.

El artículo 86 del mencionado ordenamiento legal, señalaba -- que las actas de constitución y las relativas a sus operaciones estarían exentas del impuesto federal del timbre.

De lo anterior se desprende que el único impuesto federal que debían pagar las cooperativas, era sobre utilidades líquidas anuales, reportadas en los balances, pero como es lógico, este impuesto nunca lo pagaron las cooperativas, pues se abstendían de manifestar utilidades en los dichos balances.

El 28 de marzo de 1932, mediante un decreto se establece que la pequeña industria quedaba exenta del pago de contribuciones federales, con lo cual las cooperativas se veían favorecidas.

La Ley General de Sociedades Cooperativas de 1933, en su artículo 40 señalaba que los certificados que expediera la Secretaría de - Relaciones Exteriores, relativas a los extranjeros que ingresaran a las sociedades cooperativas no causarían ningún impuesto.

En este mismo año se promulgó un decreto, en virtud del cual se exime del pago de contribuciones federales por un término de 5 años

a las sociedades cooperativas, siempre que su capital no exceda de -- \$5,000.00; cuando su capital pase de esta cantidad sin exceder de -- \$10,000.00 quedarán también exentas, por el mismo período, de toda clase de impuestos federales, excepto los de importación, bebidas alcohólicas de producción nacional, y sobre la renta.

Por decreto de fecha 30 de agosto de 1934, quedan derogados los efectos de los decretos de 14 de abril de 1926 y 28 de marzo de - 1932.

El decreto de 4 de mayo de 1936, modifica al de 16 de agosto de 1934, estableciendo una nueva exención de contribuciones federales, por el término de 5 años, a las sociedades cooperativas que tuvieran un capital menor de \$5,000.00, excepto de los impuestos sobre tabacos labrados, cerillos y fósforos. Si el capital era de \$5,000.00 a \$10,000.00 pagarían los dos impuestos anteriores más los de importación y sobre la renta.

Declaraba además insubsistentes las declaraciones de exención de impuestos dictadas en beneficio de las cooperativas dedicadas a la producción, adquisición y distribución de bebidas alcohólicas.

Por decreto del 8 de junio de 1936, se reforma el anterior, - declarando insubsistentes también las declaraciones de exención de impuestos a las sociedades cooperativas que contaran con un capital me

nor de \$5,000.00 que operaran con tabacos labrados, cerillos y fósforos.

La ley de cooperativas de 1938, contiene cuatro artículos relacionados con los impuestos. Primeramente el artículo 78, establece que los actos de constitución, autorización y registro de las cooperativas y de las federaciones y confederaciones, se encuentran exentos -- del impuesto del timbre (artículo 79).

El artículo 80, indica: "Para la debida protección y desarrollo de los organismos cooperativos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en materia fiscal, y las demás dependencias del Ejecutivo Federal, y las autoridades en general, les otorgarán franquicias especiales, dictando al efecto los decretos y acuerdos que procedan".

El artículo 81, preceptúa que las sociedades locales de crédito ejidal, gozarán de las prerrogativas y beneficios que concede esta ley y las disposiciones que de acuerdo con la misma se dicten. (51)

Con fecha 27 de diciembre de 1938, se expidió un decreto en virtud del cual haciendo caso omiso al capital con que cuentan las cooperativas, quedaban exentas por 5 años de los siguientes impuestos:

(51) Ley General de Sociedades Cooperativas. Ob. Cit. Pág. 121.

- 1.- Sobre producción e introducción de energía eléctrica
- 2.- Del timbre
- 3.- Sobre fondos mineros
- 4.- Sobre producción de metales y compuestos metálicos
- 5.- Sobre usos y aprovechamiento de aguas federales
- 6.- Sobre pesca y buceo
- 7.- Sobre caza; y
- 8.- Sobre la renta.

Todas aquellas sociedades cooperativas dedicadas a la producción, adquisición o distribución de bebidas alcohólicas, no gozarán de las exenciones mencionadas. (52)

La Ley del Impuesto Sobre la Renta de 31 de diciembre de -- 1941 derogó todas las medidas proteccionistas tomadas con anterioridad en favor de las cooperativas de producción, pues las considera como cualquier sociedad mercantil.

Actualmente las sociedades cooperativas se encuentran exentas del pago del Impuesto Sobre la Renta, sus integrantes son los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

(52) Salinas Puentes, Antonio. Administración y Mercadotecnia para - Cooperativas. Edit. Impresores, S.A. México. 1978. Pág. 320.

El Impuesto al Valor Agregado, es de los llamados impuestos indirectos y el contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios.

La Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, al hablar de -- las sociedades cooperativas, señala en su artículo 12, que este tipo de sociedades estarán sujetas bajo el régimen obligatorio establecido en este instituto. Y en el artículo 19 de la ley mencionada, habla de -- las obligaciones de las cooperativas, en mi opinión las más importantes son:

- I. - Registrar e inscribir a sus trabajadores en este instituto
- II. - Llevar registros de sus trabajadores, como nóminas y - listas de raya
- III. - Enterar al instituto del importe de las cuotas obrero patronales
- IV. - Proporcionar al instituto los elementos necesarios para - precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones.

En cuanto a las cuotas que se aportan al Instituto Mexicano del Seguro Social. Las sociedades cooperativas de producción cubrirán el 50% de las primas totales y el Gobierno Federal contribuirá con el otro 50%.

Y en las cooperativas de consumo que tengan relación obrero patronal con asalariados, estarán sujetos al régimen tripartita, como cualquier otro tipo de sociedad.

Y hablando en forma general, entre los estímulos y apoyos -- que el Gobierno Federal ha dotado al sistema cooperativo se encuentran:

1. - La exención en el pago de ciertos impuestos ya señalados en este tema
2. - Un mecanismo preferencial en materia de concesiones y permisos en determinadas ramas.

Atento a lo anterior, se afirma que el Derecho Positivo de -- México consagra un régimen de franca protección para las sociedades cooperativas, pues a las que no se les otorga exención se les concede subsidio, obteniéndose el mismo resultado.

F) COMO FACTOR ANTI-INFLACIONARIO

Como ya hemos visto en los anteriores temas, el cooperativismo surge como una reacción en contra del sistema capitalista, estructura su organización tomando como base fundamentalmente el mejoramiento de los núcleos de población económicamente débiles.

Por lo que el cooperativismo fue y sigue siendo un instrumento de defensa, fortalecimiento y emancipación, para reaccionar contra las condiciones creadas por la evolución de la economía mercantil. Y para confirmar lo antes dicho, mencionaremos que en el mes de noviembre de 1845, unos pobres tejedores de franela de Villario Rochdale en Inglaterra, quienes fueron las primeras víctimas y los que más sufrieron por la evolución de la economía mercantil y la revolución industrial; se encontraban reunidos en asamblea, en un intento para obtener la manera de librarse de su miseria más espantosa que les amenazaba, proponiendo una serie de remedios; unos aconsejaban la emigración, otros proponían la abstinencia de bebidas alcohólicas; otros más proponían la creación de una cooperativa de consumo y de esta manera se le dió vida a la primera cooperativa.

En estas condiciones las cooperativas son el fruto de la economía mercantil en el momento en que ésta acaba por romper el equilibrio económico y social de las comunidades domésticas, sujetando a las clases populares a una presión que la revolución industrial iba a ser -

cada vez más intolerable. Pues los bajos salarios, el aumento del costo de la vida, la adulteración de los artículos alimenticios, el desempleo y largas jornadas de trabajo incluyendo las de mujeres y niños, en pocas palabras, la miseria creciente de las clases populares, no sólo provocó incidentes y huelgas, sino que también suscitó la emo -- ción y reflexión de ciertos pensadores y filántropos, quienes se empeñaron en buscar soluciones prácticas de los problemas nuevos, y elaboraron ambiciosos sistemas de organización social.

Este período de intensa meditación sobre el problema social fue también una época de luchas políticas ardientes por el reconoci -- miento de los derechos populares en la sociedad. En la Gran Breta -- ña, hubo el movimiento cartista y las insurrecciones del país de Gales en el Continente Europeo, los motines y las revoluciones de 1830 y 1848. (53)

Fue también el período en que surgieron nuevas doctrinas so -- ciales; las primeras teorías socialistas, socialismo utópico, en Francia, invadiendo el escenario político.

Y en México, la teoría económica del liberalismo, relativa a un cambio internacional de productos sin restricciones de ninguna cla -- se, se pretendió llevar a la práctica en diversas ocasiones, ello nunca

(53) Secco Ellauri, Oscar. Los Tiempos Modernos y Contemporáneos. Edit. Kapelusz, S.A. Buenos Aires, 1975. Pág. 212.

se logró plenamente por la oleada de protestas de artesanos e industriales.

La situación real de la República era que los productos nacionales estaban siendo desplazados por las manufacturas extranjeras, el comercio vendía artículos importados y la protesta de los artesanos en el sentido de que ese tipo de mercancías se podían hacer y se habían hecho en México, pero el comercio del país no tomaba en cuenta las razones de los artesanos, gustaba de las importaciones, así fueran éstas a precios mayores que la de los artículos hechos en nuestro país.

Los perjuicios que resentía la economía nacional eran notorios, pues en el fondo la cuestión ya era doctrinaria se trataba de practicar el liberalismo en su aspecto económico y como quienes dominaban la política en grandes sectores decidían la situación, en numerosas ocasiones influyeron para abrir definitivamente las fronteras a los artículos extranjeros. Ello, como era natural, agradaba a los comerciantes que muchas veces eran los grandes latifundistas, los cuales amasaban grandes fortunas, explotando por un lado en sus haciendas a los campesinos, y por otro compitiendo en la industria nacional, ésta para defenderse recurría a economías en que resultaba siempre afectado el salario del obrero.

Al paso de la historia, y al analizar la situación vigente en el momento de la promulgación de las leyes de desamortización y

nacionalización, nos damos cuenta que quienes resultaron beneficiados con dichos ordenamientos legales fueron los grandes terratenientes que en esta forma vieron acrecentados sus bienes. Si antes el sistema de explotación agrícola y del dominio de la tierra se asemejaba a la propiedad feudal, con la introducción de las reformas liberales en lo económico se legitimó moralmente y se legalizó la posesión de grandes propiedades. De modo que por ello, y como no había límite en la adjudicación, las leyes de desamortización en la práctica en lugar de aumentar el número de pequeños propietarios, favorecieron el latifundismo.

En cuanto a la situación general de los jornaleros mexicanos, se puede decir que estaban mal alimentados, había una explotación sistemática de las mujeres y de los niños; los patrones tenían controlados, a través de las tiendas de raya, todas las existencias de mercancías que no había en el pueblo, y se forzaba a los campesinos a surtirse en ellas, a los precios que les imponían, y con lo cual el mísero sueldo que devengaban quedaba reducido a su mínima expresión. Por esta misma razón, y debiendo préstamos por insuficiencia del salario, el campesino siempre estaba adeudando a los dueños cantidades que era obligatorio para ellos y sus familiares pagar. (54)

Una vez consumada la Independencia, los campesinos siguieron

(54) Barrón de Morán, Concepción. Historia de México. Edit. Porrúa, S.A. México, 1972. Pág. 353.

siendo esclavos, pero ahora de quienes poseían la tierra y los medios de producción.

Sin embargo, para obtener un absoluto cambio era preciso revisar la doctrina y tomar la decisión de modificar el estado económico y social imperante. La miseria más cruda que amenazaba a las capas más bajas de la población, originó que los gremios, -- existentes reaccionaran favorablemente hacia el mutualismo.

Así se forman inmediatamente las sociedades mutualistas del Ramo de Sastrería, la Amistosa Fraternal de Carpinteros y otras. -- Más sin embargo las mutualistas, como sociedades que pretendiesen -- resolver el problema social, eran ineficaces, es decir eran sociedades para aliviar un tanto el estado de miseria en que se debatían los humildes, pero no eran capaces de atacar las causas de la miseria, pues to que no se atrevían a combatir la explotación capitalista. Toda esta situación que se contemplaba irritaba a algunos de los dirigentes de -- las mutualistas por lo cual querían transformar estas sociedades en -- cooperativas y asociaciones de resistencia obrera, para combatir la verdadera causa del malestar social.

De esta manera algunas mutualistas hicieron el esfuerzo de -- convertirse en cooperativas, introdujeron reformas en sus estatutos formando un fondo cooperativo, integrado con la cuota mensual de doce y medio centavos y el total se destinaba a la fundación de talleres o --

establecimientos de consumo, en los que de preferencia eran atendidos los socios.

La asociación obrera pacífica, la constitución de cooperativas, la protesta política legal, no era más que la befa de los poderosos -- científicos del porfirismo.

Podemos concluir, que en México el acaparamiento de tierras fue notable y la concentración de la riqueza constituyó a aquéllos en un monopolio controlador del poder político, por eso a medida que fue avanzando el capitalismo la clase media y humilde advirtieron que no había otro camino que la Revolución.

Actualmente los trabajadores del campo se han encontrado dueños de las tierras, pero sin elementos suficientes para trabajarla. -- Han desaparecido los latifundistas y hacendados; en cambio surgieron los intermediarios.

El campesino a falta de recursos suficientes, se ve obligado a comprometer su producción al precio que le imponen los usureros y los comerciantes. Estas compras son indudablemente, uno de los mejores negocios para los especuladores; por otra parte los negocios mercantiles saturan los mercados y en su afán de especulación originan las -- guerras.

En contra posición a lo anterior la producción y el crédito --

cooperativo se planifican de acuerdo con las necesidades del consumo, logrando un equilibrio y asegura el mantenimiento de la paz.

El sistema capitalista conduce al monopolio que se propone, - fundamentalmente la disminución de los costos a base de reducción del personal y salarios, el perfeccionamiento de la técnica de la producción y de la organización administrativa, la división de mercados y - eliminación de competencia entre las grandes empresas industriales, comerciales y financieras, para aumentar ilimitadamente las ganancias del capital invertido, resulta un procedimiento extremadamente injusto.

El cooperativismo trata de eliminar a los intermediarios llevando la producción directamente hasta los consumidores, crédito a - largo plazo para la adquisición de maquinaria, equipo e instrumentos de trabajo, préstamos a corto plazo para cubrir los anticipos de los - socios y evitar que emigren principalmente a los Estados Unidos de Norteamérica.

Las cooperativas que realizan funciones de distribución, consumo o previsión, al proporcionar artículos y servicios adecuados, permiten que sus asociados se beneficien con la mejor calidad y obtengan considerables ahorros, las cooperativas que realizan funciones de colocación de la producción defienden los precios y las demás condiciones de venta de los productos de sus asociados, procurando en consecuencia un incremento o regularización en los ingresos de los agricultores,

pescadores artesanos que operan a través de ellas; y las cooperativas de trabajo, al proporcionar fuentes de ocupación convenientes, permiten aumentar o regularizar los ingresos de los obreros, técnicos o profesionales asociados.

El progreso de las entidades cooperativas determina paralelamente el mejoramiento del nivel de vida de la población.

Y para concluir este tema, agregamos la opinión que tiene al respecto Carlos Gide, el cual nos menciona que -- 'No se tiene en cuenta, suficientemente, que toda forma cooperativa no es otra cosa que la solución de una especie de duelo ¿Qué es la sociedad de consumo sino la superación del duelo entre el vendedor y el comprador? ¿Qué es la sociedad de crédito? la supresión del duelo entre el prestamista y el prestatario ¿Qué es la sociedad de producción? la supresión del duelo entre el patrón y el asalariado. (55)

Y en consecuencia, como es evidente la sociedad cooperativa es y representa un factor anti-inflacionario, para la solución de los problemas de tipo económico con los que se enfrenta el actual régimen capitalista.

(55) Gide, Charles. Cooperativismo. Edit. Federación Argentina de Cooperativas de Consumo. Buenos Aires. Pág. 53.

G) EL FUTURO DEL COOPERATIVISMO

En temas anteriores señalé, la transformación y cambios que el cooperativismo ha tenido en México; y con el propósito de no hacer repeticiones, únicamente agregaré, que el actual movimiento cooperativo se impulsa a partir de la Revolución Mexicana y el magonismo de principios de siglo.

Atento a lo anterior, únicamente resta agregar las actividades básicas, y al mismo tiempo indispensables, para que este sistema tenga una completa y eficaz proyección ascendente. Empezaré por afirmar que el futuro del cooperativismo dependerá de la rapidez con que las entidades cooperativas puedan dar satisfacción a las necesidades perentorias de la población mexicana, motivo por el cual el cooperativismo que es un proceso evolutivo y pacífico, basado en la educación cooperativa de sus miembros, debería en estas situaciones recibir apoyo moral y material, a fin de acelerar su desenvolvimiento.

Por lo que considero que la magnífica organización administrativa y la inteligente dirección técnica son factores indispensables para su éxito, pues son sociedades que han tenido que enfrentarse con problemas de abastecimiento, distribución y precios, de carácter nacional, de los cuales han salido airozas.

Además de que es necesario, que las cooperativas de consumo

pasen del campo del consumo al de la producción, logranlo con esto un éxito completo.

Y por lo que toca a las inversiones, éstas deben ser cuantiosas; y que sus sistemas de producción y venta vayan emparejadas a las del sistema capitalista.

En cuanto a las cooperativas de producción, son sociedades que deben estar muy bien organizadas y además poseedoras de una administración honrada y eficiente, con buenos asesores técnicos y en la mayoría de casos deben contar de antemano con la demanda de los artículos que van a producir. Siendo indispensable que exista una verdadera unión entre todas las sociedades cooperativas, tanto de la producción como las de consumo ayudándose mutuamente; resolviendo así fácilmente los numerosos problemas que se les presenten.

Como consecuencia de lo anterior el público preferirá sus artículos, pues saben que su calidad es buena y sus precios los más justos. Por lo que es urgente formar verdaderas cooperativas con base económico-social, capaz de resistir toda clase de pruebas y cuya vida se proyectará ampliamente en el futuro.

Por otra parte, también es necesario ajustar el funcionamiento de este tipo de sociedades a lo que establece la Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento.

C O N C L U S I O N E S

C O N C L U S I O N E S

- 1.- Considero, que las sociedades cooperativas se originaron, para prestarse entre los socios cooperativados, ayuda recíproca y para solucionar los problemas que profundamente les afectan, por ejemplo ayuda en caso de enfermedades o gastos de entierro, y posteriormente cobró su desarrollo con los tejedores de Rochdale que se protegieron del desplazamiento del que fueron objeto por las modernas máquinas, así formaron cooperativas de consumo.
- 2.- Manifiesto, que en México el primer antecedente legislativo, que podríamos llamar autónomo, lo encontramos en la Cámara de Diputados del Estado de Jalisco, en el año de 1913, - en que expidió un decreto, protegiendo y reglamentando la creación de cooperativas de crédito popular. En Alemania en el año de 1867, el jurista Otto Gierke, escribió un libro con el nombre de Derecho Cooperativo.
- 3.- Considero que el fundamento legal de las sociedades cooperativas se encuentra en los artículos 28 segundo párrafo y 123 fracción XXX, ambos de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917, la cual dió origen al derecho cooperativo mexicano.

4. - Manifiesto, que aunque la Ley de Sociedades Cooperativas de 1927, adoleció de muchos defectos entre ellos que no ordenaba la derogación de los artículos que reglamentaban a las sociedades cooperativas en el Código de Comercio de 1889, pero a pesar de esas fallas el cooperativismo recibió un gran aliciente al tratar de regirse por sus propias normas. En cambio la Ley de Cooperativas de 1933 marca un avance notable que la anterior; desde el punto de vista social, y no habla de acciones, menciona certificados de aportación que representan las aportaciones de los socios, al capital.

5. - Considero necesario, actualizar la Ley General de Sociedades -- Cooperativas de 1938, así como las demás leyes y sus Reglamentos aplicables, adaptándolos a las necesidades sociales, económicas y jurídicas actuales de nuestro país, toda vez de que en su artículo 54 limita a las cooperativas de consumidores a realizar operaciones con el público en general; asimismo contribuya a erradicar la simulación de constitución de sociedades cooperativas, pues esta situación resulta perjudicial para el prestigio del movimiento cooperativo y para los intereses de la comunidad en general.

6. - Considero necesario, que la nueva Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento, faculte a la Secretaría de Comercio

y Fomento Industrial con la finalidad de que esta dependencia tenga la facultad de promover la organización de toda clase de sociedades cooperativas, así como resolver, tramitar y registrar su -- constitución, disolución y liquidación; y a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, le corresponda únicamente la vigilancia en materia laboral.

7. - Estimo, que el sistema cooperativo es un factor determinante para frenar la migración rural, urbana a los Estados Unidos de Norte - América y a las principales ciudades de la República Mexicana, como sucede actualmente en nuestro país.
8. - Afirmo, que no puede advertirse un desarrollo cuantitativo e importante a no ser que el Estado, intervenga en el impulso de estas sociedades cooperativas como verdaderos instrumentos económicos de integración y producción del sector social.
9. - Manifiesto, que dentro de los estímulos fiscales y preferencias es necesario, establecer formas sencillas de tributación en las obligaciones fiscales no exentas. Y conforme se definan estos estímulos y preferencias se proceda a su difusión e instrumentación en el -- seno de las cooperativas.
10. - En mi opinión considero, al sistema cooperativo como una perspectiva para lograr el equilibrio sobre la autosuficiencia de alimentos

y el equilibrio entre los factores de la producción, esto es se frenarían los abusos de las sociedades capitalistas, y al aumentar las cooperativas su producción de artículos básicos se crearía una competitividad entre dichas sociedades, de esta forma bajarían los precios y se combatiría la inflación, claro que se permitiera la venta de esos artículos al público en general, derogando el artículo 54 - de la Ley General de Sociedades Cooperativas, evitando cortapizas a esas ventas y desburocratizar el funcionamiento de las sociedades cooperativas de consumidores.

11. - En mi opinión, considero que este movimiento bien definido, con sentido, planes y programas concretos de acción, puede convertirse en el medio ágil y eficiente para lograr una mejor distribución del ingreso, el instrumento valedero de una política de bienestar social integral dentro de la cual se comprende el proporcionar ocupación a los desocupados y subocupados, así como el mejoramiento de las condiciones de vida de quienes ya disponen de empleo.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

B I B L I O G R A F I A

- Barrón de Morán, Concepción Historia de México. Edit. Porrúa, S. A. México. 1972.
- Cervantes Ahumada, Raúl Derecho Mercantil. Edit. Herrero, S. A. México. 1975.
- García Maynez, Eduardo Introducción al Estudio del Derecho. Edit. Porrúa, S. A. México. 1980.
- Kaplan de Drimer, Alicia y Bernardo, Drimer Las Cooperativas. Edit. Cooperativa Limitada. Buenos Aires -Argentina. 1975.
- Lambert, Paul La Doctrina Cooperativa. Edit. Intercoop. Buenos Aires -Argentina. 1975.
- Mantilla Molina, Roberto Derecho Mercantil. Edit. Porrúa, S. A. México. 1981.
- Miranda Estrada Edilberto Legislación y Jurisprudencia Sobre - Cooperativismo. México. 1982.
- Ramírez Cabañas, Joaquín La Sociedad Cooperativa en México. Edit. Botas. México. 1936.
- Recaséns Siches, Luis Tratado General de Filosofía del -- Derecho. Edit. Porrúa, S. A. México. 1981.
- Recaséns Siches, Luis Vida Humana, Sociedad y Derecho. Edit. Porrúa, S. A. México. 1952.
- Rodríguez Rodríguez, Joaquín Derecho Mercantil. Tomo I. Edit. Porrúa, S. A. México. 1983.
- Rodríguez Rodríguez, Joaquín Tratado de Sociedades Mercantiles Tomo II. Edit. Porrúa, S. A. --- México. 1947.
- Rojas Coria, Rosendo Introducción al Estudio del Cooperativismo. Ensayo Metodológico. México. 1961.

Rojas Coria, Rosendo

Tratado del Cooperativismo en México. Fondo de Cultura Económica. México. 1982.

Salinas Puente, Antonio

Administración y Mercadotecnia para Cooperativas. Edit. Impresores, S.A. México. 1978.

Salinas Puente, Antonio

Derecho Cooperativo. Edit. Cooperativismo. México. 1954.

Secco Ellauri, Oscar

Los Tiempos Modernos y Contemporáneos. Edit. Kapeluz, S.A. Buenos Aires-Argentina. 1975.

Solórzano Trejo, Alfonso

El Cooperativismo en México. Edit. Bodini. México. 1978.

ORDENAMIENTOS LEGALES

Código Civil para el Distrito Federal
Edit. Porrúa, S. A. México. 1982.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Edit. Porrúa, S. A. México. 1985.

Legislación Bancaria y Mercantil. Tomo I.
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Dirección General de Estudios Hacendarios
México. 1964.

Ley General de Sociedades Mercantiles.
Edit. Porrúa, S. A. México. 1985.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
México. 1985.